





359c



PRIVILEGIO  
DE LA UNION  
DE LA MUY NOBLE, Y  
Leal Ciudad de Pamplona,  
Cabeza del Reyno de  
Navarra.

Año



1731.

*En Pamplona* : Por Pedro Joseph  
Ezquerro.

SAC. Mag.



EL FISCAL DE V.  
 Magestad, dize: Que como es notorio à esta Ciudad de Pamplona, y sus propios, y rentas estàn muy empeñados, y demàs de algunas necesidades, y cosas forzosas que de algunos años à esta parte se deben de aver ofrecido, vna de las razones por donde se haràn algunos gastos, que no son tan forzosos, y se podrian escusar, estando como està la dicha Ciudad tan empeñada, es, entender algunos Regidores, que en virtud del Privilegio de la vnion, y de su capitulo treze, pueden gastar parte de las rentas de los años venideros, empe-

A

ñan-

4

fiandolas , y buscando dineros presta-  
dos , para que se paguen en los años  
que huviere otros Regidores; y como  
no se tiene à mano el dicho Privile-  
gio , y assi no se puede tener entera  
noticia del , con esta buena fee , algu-  
nos vezinos desta dha Ciudad prestã , y  
han prestado cantidades de maravedi-  
ses , y despues tienen pleyto sobre su  
cobranza , y esta cortesía , y voluntad  
de los Regidores venideros , en que se  
paguen las dichas cantidades , à obli-  
gar à los que hazen semejantes em-  
prestitos à que prueben los efectos en  
que se convirtieron. Y assi para que  
aya buen gobierno , y cessen los di-  
chos inconvenientes , y otros , y to-  
dos los vezinos de esta Ciudad pue-  
dan tener noticia del dicho Privilegio.

CO

como cosa comun : A V. Magestad  
suplica mande , que este se imprima,  
para que ande de molde , mandando,  
que en la dicha imprenta se haga co-  
mo el original que tiene el Regimien-  
to de esta dicha Ciudad , para cuyo  
efecto lo exhiva , y presente en vues-  
tro Consejo , y en defecto de esto , se  
haga la Empronta del traslado , que  
dèl està haziente fee en el dicho vues-  
tro Consejo; y q̄ para q̄ vaya con mas  
justificacion , proceda notificacion al  
dicho Regimiento , y testimonio de  
ella , y de este pedimento , sobre que  
pide justicia. Y para ello, &c. El Lic.  
Don Diego Daza.

DECRETO.

**Q**UE se Imprima el que està en  
el Consejo haziente , fee , ci-  
A 2                      tada

6

tada la parte del Alcalde, y Regidores de esta Ciudad, para que se hallen à ver si concuerda con su original: y se remite al Licenciado Elizondo Relator del Real Consejo. Y se impriman doscientos cuerpos à costa de la dicha Ciudad, à la qual para el dicho efecto se le den los ciento y cinquenta, y los cinquenta se traygan à Consejo.

#### AUTO.

**L**O qual proveyò, y mandò el Consejo, Real, en Pamplona, en Consejo en el acuerdo, Martes à diez y ocho de Deziembre de mil seiscientos y diez y ocho. Y hazer auto de ello à mi, presentes los señores Don Gil de Albornoz Regente, y  
Li.



7

Licenciados Rada , Eufa , Feloaga ,  
Bayona , Morales , y Zevallos del  
Consejo. Martin de Alcoz Secretario.  
Por Traslado Martin de Alcoz Se-  
cretario.

**D**OY fee , y testimonio yo el  
Secretario infrascripto , que  
la Peticion , Decreto , y Au-  
to proveido por el Real Consejo , re-  
troescritos , se notificò al Alcalde Or-  
dinario de esta Ciudad de Pamplona,  
y à la mayor parte de los Regidores  
de ella , que fueron hasta ocho , y à  
los dos Regidores restantes se dexò  
de notificar por no estar en esta Ciu-  
dad, como todo ello consta , y parece  
por las dichas notificaciones , y testi-  
monio que quedà en mi poder , à que  
remito. En cuya certificacion firmè

A 3

cn

3  
en Pamplona à veynte y vno de De-  
ziembre de mil y feiscientos y diez y  
ocho años.

*Martin de Alcoz Secretario.*



PRI-

## PRIVILEGIO.

DE LA UNION DE LA  
*muy Noble , y Leal Ciudad de  
Pamplona , Cabeza del Reyno  
de Navarra.*



CHARLOS, Por la gracia  
de Dios, Rey de Navarra,  
Duc. de Nemouz : A to-  
dos los presentes, & adve-  
nir , que las presentes letras , veràn,  
& oyràn, salud. Fazemos saber , que  
por los Alcaldes, Jurados, & Univer-  
sidades del Burgo de Sant Cernin ,  
Poblacion de Sant Nicolàs, & Navar-  
reria de nuestra muy noble Ciudad de  
Pamplona , nos à seydo significado ,  
& dado à entender , que en los tiem-

A 4            pos

10 *Privilegio , y Ordenanzas*  
pos passados por cillos , ser de de tres  
Jurisdicciones , tres Alcaldes , & tres  
Jurerias , se han seguido entre cillos  
muchos debates , divisiones , discor-  
dias , escandalos , homicidios , & fe-  
ridas : Por las quales por diversas ve-  
gadas , la dicha nuestra muy noble  
Ciudad , ha cuydado ser perescida , &  
destruira totalment , & postremera-  
ment en la zaguera entrada , que  
Nos , & nuestro muy caro , & muy  
amado Nieto Don Carlos , Princep  
de Viana , & Seynnor de Peralta , de  
Coreilla , & de Cintruinego , ficiemos  
en esta nuestra dicha muy noble Ciu-  
dat ent Mes de Julio este ayngo pre-  
sent , instingat el enemigo del humanal  
linage , cuydaron contescer entre las  
dhas Universidades , grandes notas , es-  
candalos ,

*de la Ciudad de Pamplona.*      **ii**  
candalos, & males, donde se öbie-  
ran seguido muchas muertes, & grant  
destrucción à nuestra dicha muy no-  
ble Ciudad de Pamplona, sino por  
los remedios, que por Dios, & Nos  
fueron puestas, pidiendonos por mer-  
ee, que atendido, que los males,  
& daynos de los tiempos antiguos,  
eran seguidos, por ser en nuestra di-  
cha muy noble Ciudad, tres Juridif-  
ciones distintas, & separadas: &  
que en nuestra dicha postremera en-  
trada por essa mesma causa, la dicha  
nuestra muy noble Ciudad, ha sey-  
do en peligro. Et que Nos por evi-  
tar tanto mal, & escandalo, como se  
podria seguir entre ellos, fechos ve-  
nir por ante Nos los Procuradores  
de las dichas tres Jurisdicciones en sem-  
ble

12 *Privilegio, y Ordenanzas*  
ble con ellos quisiessimos dar lugar,  
en manera, que las dichas tres Juris-  
dicciones, & las rentas, & trinos de  
aqueillas obicssen à ser vnidas perpé-  
tualment, & indivisiblement, & otra-  
ment en todas las cosas tocantes al bié  
& pacífico estado de las dhas. tres Uni-  
versidades quisiessimos provenir en  
tal manera, q̄ ellos, & los descendien-  
tes de ellos podiessen venir en paz, tran-  
quilidad, & concordia perpetua, &  
non oviessen aver entre ellos causa,  
ni ocasion de donat., ni discordia.  
Nos entendida la suplicacion de las  
tres Universidades, del Burgo, Po-  
blacion, & Navarrerria de nuestra di-  
cha muy noble Ciudad de Pamplona,  
attendido que aqueilla es fon-  
dada en Dios, paz, justicia, & ra-

ZON

*de la Ciudad de Pamplona.* 13

zon, en quanto quieren evitar escándalos, & males, & aplicarse à verda de paz, & concordia, & queriendoles procurar aqueilla, en quanto buenament podemos attendido. Otrrosi, que la concordia de entre ellos, reputamos ser nuestra propia, & assi bien considerando, que Dios no puede ser bien servido, ni las gentes ser en su gracia, si non en tiempo de paz, caridad, & concordia. Et por esto Nos, de toda nuestra affection, & voluntad, queriendo, & deseando procurar aqueillas à las dichas tres Jurisdicciones del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, & à todos otros nuestros subditos, & naturales en quanto podiessemos

14 *Privilegio , y Ordenanzas.*

mos buenament. Et ovicado consideracion à solo Dios , de qui producen todos los bienes , ò vida nuestra , deliberacion madura con las gentes de nuestro gran Consejo , & assi bien hablado , & devatido largament el fecho de la dicha Union en semble , con las dependencias , emergencias , & cosas tocantes aquellas , con los Procuradores de las dichas tres Universidades , & Jurisdicciones del Burgo , Poblacion , & Navarra de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , son à saber Miguel Laceilla Alcalde de la dicha Universidad del Burgo , Joan de Zalva , Salvador de Roncesvalles , & Martin de Lombien Ciudadanos , vezinos , è Procuradores de la dicha Universidad  
del



*de la Ciudad de Pamplona.* 15  
del Burgo de Sant Cernin desta nue-  
stra muy noble Ciudad de Pamplona:  
Johan Datondo Alcalde de la dicha  
Poblacion , Domingo Dorbayz , Jo-  
han Palmer , & Martin Miguel de  
Eccaburu , Ciudadanos , vezinos, &  
Procuradores de la dicha Universidad  
de la dicha Poblacion de Sant Nico-  
las de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dad de Pamplona : & Maestre Simon  
de la Claveria Alcalde de la dicha Na-  
varreria de nuestra dicha muy noble  
Ciudad de Pamplona. Martin de Mu-  
rillo , Arnalt Dezquaroz , & Arnalt  
de Larramendi , Ciudadanos vezinos,  
è Procuradores , mostraron , è presen-  
taron en nuestra presencia sus procu-  
raciones de las dichas tres Universi-  
dades , las quales fueron dadas por  
Nos

16 *Privilegio, y Ordenanzas*

Nos en nuestro gran Consejo por buenas, & suficientes, selladas en pendiente de los sellos de las tres Universidades, è signadas por manos de Notarios publicos, & aquellas por ser mejor guardadas, è conservadas, las avemos fecho poner en nuestra Camera de Comptos, & ensemble có todos los dichos Procuradores de las dichas tres Universidades, & de avis, & concordia deillos avemos procedido en nombre de la Santa Trinidad, en qui son tres Personas, & vn Dios. Al fecha de la dicha vnion, paz, è concordia perpetualment duradera entre las dichas tres Universidades, en la forma, y manera que se sigue.

CA 5

CAPITULO I.

*Rubrica, como es vna la Ciudad, & como las rentas, & terminos de la dicha Ciudad, se deben poner por escripto en vn libro comun.*

**P**rimeraamente de consentimiento, & otorgamiento de todos los dichos Procuradores, de las dichas tres Universidades, del Burgo, Poblacion, & Navarrería, de nuestra muy noble Ciudad de Pamplona, avemos querido, è ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes de nuestra autoritat, è poderio Real; que las dichas tres Jurisdicciones del Burgo, Poblacion,

B

cion,

**Y 8** Privilegio, y Ordenanzas  
cion, & Navarrería de nuestra dicha  
muy noble Ciudad de Pamplona, del  
día de oy en adelante, à perpetuo sean,  
& ayan à ser de vna mesma Universi-  
dad, vn cuerpo, & vn Consejo,  
& vna comunidad indivisible, & todas  
las rentas, è terminos de las dichas tres  
Jurisdicciones, ayan à ser comunes de  
la dicha comunidad, fecha de las dichas  
tres Jurisdicciones, & regidas, & go-  
vernadas perpetualment por los Ofi-  
ciales que seràn deputados, è ordena-  
dos por la dicha Universidad, vnida,  
& formada de las dichas tres Jurisdi-  
ciones, & dentro en el termino de tres  
meses contados empues la data deste  
present còtracto, è Privilegio nuestro,  
el Alcalde, è Jurados qui seràn de la  
dicha Universidad vnida, & los di-  
chos

*de la Ciudad de Pamplona.* 19

chos Procuradores , sean tenidos de manifestar , è declarar sobre su jura, con carta publica , & fazerlas escrivir en vn libro comun , que serà de la dicha Universitat vnida , todas , & qualesquiere rentas de dineros, & de otras cosas , que dada vna de las dichas tres Universidades avian antes de esta presente vnion , & aquellas traygan à la dicha comunidat , como dicho es : & assi bien dentro en el dicho termino sean tenidos de escrivir , & escrivan en el dicho libro comun , bien , & fielment en manera de carta publica , todos , & qualesquiere terminos , & territorios , que las dichas tres Universidades de el Burgo , Poblacion , & Navarrerria de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , avian , & posse-

B 2

dian

26 *Privilegio, y Ordenanzas*

dian ante desta present vnion en manera que parezca siempre cada vna de las dichas tres Jurisdicciones, que terminos, è territorios avian ante la dicha Union.

CAPITULO II.

*Como deven ser diez Iurados, è como se deve fazer la eleccion, è nombracion de los Iurados.*

**O**Trosi, con otrorgamiento de todos los dichos Procuradores avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, q̄ del dia de oy, data de las presentes en adelante à perpetuo, las dichas tres Jurisdicciones, vnidas en semble como di-

*de la Ciudad de Pamplona.* 81

dicho es , ayan à aver en cada vn ayño  
à perpetuo , diez Jurados de los mas  
suficientes , de los quales , cinco han  
à perpetuo de los avitantes , è mora-  
dores del dicho Burgo de Sant Cer-  
nin , & los tres de los avitantes , è mo-  
radores de la dicha Poblacion de Sant  
Nicolàs , & los dos de los vezinos , è  
avitantes de la dicha Navarrerria de  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona : los quales dichos cinco  
Jurados del dicho Burgo , & los di-  
chos tres Jurados de la dicha Pobra-  
cion , & los dichos dos Jurados de la  
dicha Navarrerria , han nombrados,  
& esleydos, como dicho es , cada ay-  
ño à perpetuo , por los dichos diez  
Jurados que saldràn su ayño cumpli-  
do : Et la dicha nominacion , & esle-

22 *Privilegio, y Ordenanzas*

cion de todos los dichos Jurados, aya  
à ser fecha por los dichos diez Jura-  
dos, en la forma, & manera sobre  
dicha en cada vn ayno à perpetuo,  
en el Domingo ante, & mas cercano  
del dia, & fiesta de Santa Maria de  
Seriembre, & todos los dichos diez  
Jurados que saldràn su ayno cumpli-  
do, seràn tenidos de jurar en cada vn  
ayno à perpetuo sobre la Cruz, & los  
Santos Evangelios, por eillos, & cada  
vno deillos manualmante tocados, an-  
te que fagan la dicha esleycion de los  
dichos diez Jurados del siguient ayno,  
que eillos todo odio, favor, & amor  
puestas atras esleyer han por Jurados  
ad aqueillos, que segunt Dios, & sus  
conciencias entenderàn, que cumplirà  
al buen Regimiento de nuestra dicha

muy



*de la Ciudad de Pamplana.* 13

muy noble Ciudad, vnida como dicho es. Et que los dichos diez Jurados, que seràn esleytos para el ayño figuient, seràn tenidos de fazer semblant jura de la sobredicha, & que bien, & lealment regiràn el Pueblo, rentas, & bienes, & la cosa publica de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, & con aqueillos en semble, juraràn todas las otras cosas que han vsado de jurar, non repugnantes à esta present Union, & vltra todo esto, juraràn por la forma que dicho es, que observaràn, tendràn, & cumpliràn todas, & cada vna de las cosas en esta present carta de Union, & Privilegio contenidas, & no veràn en contra, directa, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de jussò en esta

24 *Privilegio, y Ordenanzas*  
present carta de Union contenidas: Et  
en quanto en ellos fuere, faràn obser-  
var, tener, & cumplir à los avitantes,  
& moradores de nuestra dicha muy  
noble Ciudad, todas las dichas cosas en  
esta present carta de Union contenidas.

### CAPITULO III.

*Do le farà la casa de la Iurreria, & do serà  
à la compañía de los Jurados.*

**O**Trosi, de otorgamiento, &  
consentimiento de todos los  
dichos Procuradores, avemos  
ordenado, & mandado, ordenamos,  
è mandamos por las presentes, que los  
dichos Jurados de la dicha Universi-  
dad de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dad de Pamplona, vnida como dicho

cs

es, ayan aver à perpetuo vna casa, è vna Jureria, do se ayan à Congregar, por los aferes, è negocios de nueltra dicha muy noble Ciudad, & ayan à fazer lo mas antes que pudieren la dicha casa de Jureria en el fosado, que es ante la torr, clamada la galea enta la part de la Navarrerria, dexando entre la dicha torr, & la dicha casa, camino suficiente para passar, segun està el dia de oy, ò à otra part do bien visto lis serà, & en la dicha casa se plegaràn los dichos diez Jurados, & Alcalde de nueltra dicha muy noble Ciudad de juso escrito, tendrà ailli su audiencia, & metran en la torr de la galea, ò à otra part do à cillos plaz dra, vna campana, al toco de la qual, se plegaràn los dichos Jurados, & la Univerfidat de nueltra

di-

26 *Privilegio, y Ordenanzas*

dicha muy noble Ciudad vnida, quando menester serà : & ata tanto que la dicha casa de Jureria sea fecha , los dichos Jurados podràn fazer su dicha Congregacion , & plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin , & si mas quifieren, en la casa de la Jureria, de los dichos Burgo, è Poblacion.

CAPITULO IV.

*Como se deben sentar los Jurados , en la Jureria , & los que vna vegada adràn seydo Jurados , ata que tiempo non deben ser esleitos otra vegada*

**O**Trosi, de consentimiento , & voluntad de los dichos Procuradores , por tirar toda manera de debat entre los dichos Jurados, ave-  
mos

mos querido, & ordenado, queremos,  
& ordenamos por las presentes, que en  
la dicha Jureria los dichos Jurados, se  
ayan assentar da qui adelant à perpe-  
tuo, en la forma, è manera que se sigue:  
Primo, que en la dicha Jureria aya  
dos feitos de cara à cara, & que el Cap  
de banc del dicho Burgo, se aya assen-  
tar mas alto, en el setio de la mano de  
recha, & de cara aqueil, se aya assen-  
tar al Cap de banc de la dicha Navarre-  
ria, & de la otra part se aya assentar,  
vno de los Jurados del dicho Burgo,  
& de la otra part del Cap de banc del  
dicho Burgo, se aya assentar empues  
el Cap de banc de la dicha Navarrerria,  
vnos de los Jurados del dicho Burgo,  
& de la orra part, à saber es, del Cap  
de banc de la dicha Poblacion, se aya  
assen-

28 *Privilegio, y Ordenanzas*

assentar, empues el Jurado del dicho Burgo, vno de los Jurados de la dicha Poblacion, & de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar, vn otro de la dicha Poblacion & de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya assentar vn Jurado del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar vno de los Jurados del dicho Burgo, & de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya assentar vno de los Jurados de la dicha Navarrería, & en cada ayño à perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo, en vez, & nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudad, vnida como dicho es, aya à gozar de las preheminencias, & prerrogativas

vas

vas que los Cap de Marques del dicho Burgo han vsado, è gozado en los tiempos passados , & en ausencia del dicho Cap de banc del dicho Burgo , el Cap de banc de la dicha Poblacion , & en ausencia de los dichos dos Cap de bancos , el Cap de banc de la dicha Navarra , aviendo las dichas preheminiencias , como dicho es , & los qui abràn estado Jurados en vn ayño de nuestra dicha muy noble Ciudad, vni da como dicho es , non podràn , ni debràn ser esleitos otra vez à ser Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad, ata el tercero ayño empues, que avràn cumplido el ayño de su dicha Jureria , en manera que cessen de ser Jurados por el termino de dos ayños.

CA-

CAPITULO V.

*Como , è por quales personas se deve levar  
el Palio por la Ciudad.*

**O**Trosi , con otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes , que daqui adelante à perpetuo , cadaque por los dichos Jurados de nuestra dicha nuestra muy noble Ciudad fuere acordado , que por algun otro , ò otros qualesquiera que sean , ayan à levar Palio por nuestra dicha muy noble Ciudad , que el primero baston de la mano drecha del dicho Palio , aya à levar el Alcalde  
de



de nuestra dicha muy noble Ciudad, que de jufo, en el capitol proximo fera nombrado, & el primero baston, es à saber de la mano finiefta, aya à levar el Cap de banc del dicho Burgo, & el segundo baston de la mano derecha, aya à levar el Cap de banc de la dicha Poblacion, y el segundo baston de la dicha mano finiefta, aya à levar el Cap de banc de la dicha Navarrería, & el tercero baston de la dicha mano diestra aya à levar vno de los otros Jurados del dicho Burgo; & el tercero baston de la dicha mano finiefta, aya à levar vno de los Jurados de la dicha Poblacion, & si mas bastones obiere, que les repattan por la forma sobredicha.

## CAPITULO VI.

*Que Alcalde deven aver, & en que dia se  
deven esleyer el Alcalde, è los Conseylleros,  
& quales son Alcaldes, & Jurados  
encomienzo.*

**O**trofi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores: Nos como Rey, & como Seynnor, de nueſtra autoritat Real, & por el bien de paz, & concordia de nueſtra dicha muy noble Ciudad vnida: Avernòs querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, q̄ del dia de oy en adelante, à perpetuo, toda la Univerſitat, & Conſeillo, & Comunidad  
de

*de la Ciudad de Pamplona.* 33

de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, ayaa à aver vn Alcalde ayñnal, q les ayaa à oyer, & iurgar sus pleytos, & debates, segunt sus fueros, usos, è costumbres, & los tres hombres buenos para el dicho Alcaldio, & los Conseillers de nuestra dicha muy noble Ciudad, seraa nombrados por los dichos diez Jurados cada ayño, en el primero Domingo empuès la dicha fiesta de Santa Maria de Setiembre: Et el dicho Alcalde ha en vn ayño de los vezinos, è avitantes del dicho Burgo, & en el otro ayño seguiet de los vezinos, è avitantes de la dicha Poblacion, & en el otro ayño seguiet, de los vezinos, & avitantes de la dicha Navarrerria, & assi cada ayño à perpetuo, continuand

C

do

34 *Privilegio, y Ordenanzas*

do de ayño en ayño, & en cada va-  
cacion de Alcalde los dichos diez Ju-  
rados de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dad de Pamplona, vnida como dicho  
es, esleyràn tres hombres buenos de  
aqueillos de cuya part debia fer el di-  
cho Alcalde, & aqueillos embraràn  
en nuestra presençia, ò de nuestros  
sucessores. Por tal, que el vno de aquei-  
llos, es à faber, el qui mas sufficient  
nos semblare, podamos, & puedan insti-  
tuir por Alcalde ayñnal de nuestra  
dicha muy noble Ciudad de Pamplona  
vnido como dicho es: & el dicho Al-  
calde, daqui adelant cada ayño à per-  
petuo, cada que viniere à la plega, &  
Jureria de los dichos Jurados, se aya  
asentar en la dicha Jureria, & do quia-  
re que se plegaren mas alto del Cap  
de

*de la Ciudad de Pamplona.* 33  
de banc del dicho Burgo, & de los  
otros Cap de banques, o en vn banco  
que fera fecho en la dicha Jureria pa-  
ra el dicho Alcalde, al traves, mas alto  
que los dichos Cap de banques, que  
han fechos para el sentamiento de los  
dichos Jurados, & Conseillers. Ee  
para este present aynno, comenzado  
ro al dia de oy data de las presentes, à  
presentacion de los Jurados que haràn  
ante desta present unõn, Nos avemos  
instituïdo por Alcalde aynnal de toda  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona, vnida, como dicho es, à  
Maestre Simon de Claveria, Bachaler  
en decretos, vezino de nuestra dicha  
muy noble Ciudad: el qual durant el  
dicho aynno vsarà del dicho Alcaldio  
de toda dicha nuestra muy noble Ciu:

C 2

dat

36 *Privilegio, y Ordenanzas*  
dat, vnida como dicho es: & afsibié los  
dichos Jurados antiguos, han nõbrado  
por Jurados de nuesta dicha muy no-  
ble Ciudad deste ayngo present, son à  
saber para el dicho Burgo, Miguel La-  
ceilla, Martin Crozat, Johan de Zalba,  
Salvador de Roncesvalles & Martin  
de Lombier, avitantes de dicho Bur-  
go: & por la poblacion Domingo Do-  
bayz, Johan Palmer, & Martin Miguel  
de Eczaburu, avitantes de la dicha Po-  
blacion; por la dicha Navarrerria  
Martin de Moriello, & Ar-  
nalt Dezquaroz, avitan-  
tes de la dicha  
Navarrerria.

\* \* \*

Ca-

CAPITULO VII.

*Quales son los Notarios qui de ven escribir ante el Alcalde , & ante los Iurados , & em pues de cada uno deillos , como deven ser creados otros Notarios.*

**O**Tro si, de otorgamiento, & consentimiento de todos los dichos Procuradores , Nos de nuestra autoridad Real avemos ordenado, & ordenamos por las presentes, que el dicho Alcalde , & qualesquiere otros Alcaldes qui seràn en adelant, ayan à tomar por Notarios, que usaràn por ante ellos, & cada uno deillos , son à saber, à Martin de Lombier, à Guillemot de Ochagalvia, & à Martin Ybañes de Aguerre , & los dichos Notarios, non puedan ser mudados , sin non por muert, ò por delictos que cometieffen, por los quales

38 *Privilegio, y Ordenanzas*

deviessen ser privados, & quando vacaren por muert, ò otrament, que el Alcalde que serà por tiempo de nuestra dicha muy noble Ciudad, pueda poner en lugar de aqueil, ò de aquellos donde averàn sido los defunctos, ò privados. Es à saber, del Burgo, ò de la poblacion, ò de la Navarrería, Notarios perpetuos, q̄ usen ante eill, & los otros Alcaldes qui seran empues, con consejo, & voluntad de los dichos diez Jurados: & los dichos diez Jurados ayan à tomar por Notario perpetuo que huse ante eillos en la Jurería, en los actos, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad: es à saber, à Garcia de Senosiayn, Notario, el qual no podrá ser mudado, si nõ por muert, ò por delictos que cometieffe, por  
lõs



*de la Ciudad de Pamplona.* 39

los quales deviesse ser privado, & en adelante, vacando la dicha Notaria, pueden tomar, ò poner los dichos diez Jurados qui son à present, ò seràn por tiempo, Notario perpetuo, tal qual à cillos bien visto serà.

Capitulo VIII.

*Quien es en esto comienzo Thesorero de la Ciudad, & como devrà ser en adelante, & como se devrà fazer la casa de la Iureria.*

**O**Trosi, de consentimiento, & otorgamiento de los dichos Procuradores: Nos por nuestra auctoritat Real avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del dia oy data deste ayngo present Privilegio en adelante à perpetuo, el Consejo, & Univer-

40 *Privilegio, y Ordenanzas*  
de nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona vnida como dicho es, aya  
à ver vn Theforero, ò bolsero aynnal,  
vezino de nuestra dicha muy noble  
Ciudad, el qual serà escieito por los di-  
chos Jurados nuevos en cada vn ay-  
nno, en el día del Domingo empues  
la dicha fiesta de Santa Maria de Se-  
tiembre, & el dicho Theforero, ò  
bolsero, aya à ser en vn ayngo del di-  
cho Burgo de Sant Cernin, otro de la  
Poblacion de Sant Nicolàs, & en otro  
ayngo de la dicha Navarrería. En tal  
manera, que si el Alcalde fuere del  
Burgo, en aqueil ayngo el dicho The-  
forero, ò bolsero, aya à ser de la Po-  
blacion, & en el ayngo que el Alcalde  
serà de la Poblacion, el dicho Theo-  
rero aya à ser de la dicha Navarrería, &

en

*de la Ciudad de Pamplona.* 41

en el ayngo que el Alcalde ferà de la Navarreria, que el dicho Theforero, ò bolsero, aya à ser del dicho Burgo. Et assi à cabo de los dichos tres ayngos, reiterando, ferà esleyto el dicho Theforero, ò bolsero, en cada vn ayngo à perpetuo, por la forma sobredicha, & el dicho Theforero, ò bolsero, avrà carga de mandar, cobrar, recibir, & distribuir, à ordenança de los dichos Jurados, cada ayngo à perpetuo todas & qualesquiere rentas revenidas, & devenimientos de dineros, & de qualesquiere otras cosas pertenecientes à nuestra dicha noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, el qual dicho Theforero empues que ferà finado su ayngo, ferà tenido de render à los Jurados del dicho ayngo, en que

eill

42 *Privilegio, y Ordenanzas*  
cill avrà seydo Theforero, bueno, leal,  
& verdadero compto de la recepta, &  
expensa que avrà fecho en su dicho  
aynno: & si por fin de compto devie-  
re algunos dineros, rondrà, & delive-  
rarà aqueillos al Theforero nuevo, el  
qual serà tenido de facer recepta de  
aqueillos: & asì el dicho Theforero  
serà tenido de comptar, & pagar cada  
aynno à perpetuo, segunt bien visto  
serà à los dichos Jurados, & los dichos  
Jurados ordenaràn que salario devrà  
haver el dicho Theforero cada aynno  
por su trabajo, & por dar execucion, &  
buen comienzo al fecho de la dicha  
Theforeria, de otorgamiento, & con-  
sentimiento de los dichos Procurado-  
res en nuestra prefencia, los dichos diez  
Jurados nuevos han esleyto, & nom-  
brado

*de la Ciudad de Pamplona.* 43

brado por Theforero de toda nuestra dicha muy noble Ciudad , para el termino de vn ayngo , es à saber , à Domingo de Belzunce , vezino del dicho Burgo , el qual farà el dicho officio en el primero ayngo , comenzando el dia de oy data deste present Privilegio , & por razon , que avemos concordado , como dicho es con los dichos Procuradores , que la dicha Theforeria aya à fer en vn ayngo de los del dicho Burgo , & en otro de los de la Poblacion , & en otro de los dichos de la Navarria , & avemos acordado , que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudad vnida , sacadas las expensas necessarias , à ordenanza de los dichos diez Jurados , en el ayngo que el Theforero ferà del  
di-

44 *Privilegio, y Ordenanzas*  
dicho Burgo, se ayan à expender, & distribuyr en la fortificacion del dicho Burgo, & en el aynno que ferà de la dicha Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion, & en el aynno q̄ el dicho Thesorero ferà de la dicha Navarria, en la fortificacion de la dicha Navarria.. Et de otorgamiento de los dichos Procuradores, avemos acordado, que en este aynno present, comenzadero al dia de oy data de las presentes por el dho Domingo de Belzunce, Thesorero sobredicho, se ayan à tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es para convertir en el dicho aynno en la fabrica de la casa de la dicha Jureria, la suma de septicientas libras Carlines pretos, & en el segundo aynno sequient

*de la Ciudad de Pamplona.* 45

guient, se ayan à tomar de la dicha renta comun por el dicho Tesorero, que serà de la dicha Poblacion para convertir, & fazer la dicha casa de la Jureria otras septicientas libras, y en el aynno que serà el dicho Tesorero de la dicha Navarrerìa, sean por èl tomadas para destribuyr en la fabrica de la dicha casa de la Jureria, otras septicientas libras, montaràn todos los dineros que tomaràn los dichos tres Tesoreros, para convertir en la dicha casa de Jureria, dos mill çent libras. La quòal summa en los dichos tres aynnos los dichos tres Tesoreros, cada vno en su aynno su dicha porcion expendrà bien, & fielment en la fabrica de la dicha casa de la dicha Jureria, & dailli adelant se expendrà cada ay-

no-

46 *Privilegio, y Ordenanzas*

no las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es, en la forma, & manera que por Nos de suso ordenada. Et lo que sobrarà en cada vno de los dichos tres aynnos de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es, vltra las dichas septeçientas libras, los dichos tres Tesoreros, cada vno en su aynno, à ordenanza de los dichos Jurados expendràn en la fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad. Es à saber, ququando el Tesorero serà del Burgo, en la fortificacion del Burgo, & ququando serà de la Poblacion, en la fortificacion de la dicha Poblacion, & ququando serà de la Navarra, en la fortificacion de la dicha Navarra, por igual summa.

CA=



CAPITULO IX.

*Como deve valer la opinion-de los Jurados,  
quando seràn de dos opiniones , tan-  
tos de la vna , como de la otra.*

**O**Trosi , de otorgamiento , & consentimiento de los dichos Procuradores , avemos ordenado, ordenamos , & mandamos por las presentes à perpetuo , que cada que los dichos Jurados seràn congregados , & plegados , en semble por los actos, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, fuessen de diversas opiniones, que aquéilla opinion en que concordaràn la mayor partida deillo , sea observada , & cumplida : & si los dichos Jurados fuessen repartidos en diversas opiniones, son à saber, tanto de la vna part , como de la otra , que en el dicho

cho

48. *Privilegio, y Ordenanzas*  
cho caso clamado entre eillos el dicho  
Alcalde, notificandole las dichas opi-  
niones, à aquella oppinion, en la  
quoval concordare el dicho Alcalde  
prevalezca, & sea observada, & com-  
plida.

#### CAPITULO X.

*Quien es, en este comienzo Justicia, & co-  
mo devrà ser en adelant.*

**O**Trosi, de consentimiento, &  
otorgamiento de los dichos  
Procuradores, Nos avemos querido, &  
ordenado, queremos, & ordenamos,  
por las presentes, que en nuestra dicha  
muy noble Ciudad de Pamplona, vnida  
como dicho es, aya à ser vn Justicia  
perpetuo vezino de nuestra dicha muy  
noble Ciudad, el qual sera nombrado,  
& puesto por nos, & aya à executar las  
sen.

sentencias, pronunciadas por el dicho Alcalde, & por los dichos Jurados, como ata aqui los Almirantes, & Prevostes de nuestra dicha muy noble Ciudad havian vsado de hacer, ata esta present Union, & paz perpetua: el qual dicho Justicia, avrà en carga de prender, & guardar en nuestra prision, todos los malechores, & criminosos, que se fallaràn en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, & en en sus conseras, & asì bien avrà los carcèlages de los qui seràn pressos, & calumpnias foreras, de ata fixanta sueldos inclusive, & dailli en jussò que acaeztran en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, las quozles seràn demandadas por el dicho Justicia, con partante el dicho Alcalde, &

E

&

50 *Privilegio, y Ordenanzas*

& por èl seràn jugados , reservando à nuestro Procurador, Fiscal, & nuestros successores qui à present es, & por tiempo serà. Que si el demandar , haber, & cobrar las dichas calumnias foreras prevenian en eil por algun tiempo , q̄ en su derecho , & possession de las dichas calumpnias foreras , & en todas las otras cosas que li pertenescen , non li venga por esto perjuizio alguno , salvo que las dichas calumpnias foreras que por el dicho Justicia seràn demandadas con part , & jurgadas por el dho Alcalde , como dicho es. Las quales, ni alguna deillas non podràn ser mas demandadas por el dicho nuestro Procurador , ni de nuestros dichos successores: Et à present por nuestra auctoridad Real , Nos avemos nombrado, & puef-

*de la Ciudad de Pamplona: 51.*  
puesto por Justicia de nuestra dicha  
muy noble Ciudad de Pamplona, vni-  
da como dicho es, à nuestro bien ama-  
do Escudero, Leonel de Garro, vezino  
de nuestra dicha muy noble Ciudad, al  
qual por las presentes damos poder de  
vsar del dicho oficio de Justicia, su vi-  
da durant.

#### CAPITULO XI.

*Como los vnos de los Privilegios de los otros  
se puedan gozar.*

**O**trofi, que Nos considerando,  
que los avitantes, & moradores  
del dicho Burgo de Sant Cernin, de  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona, han algunos Privilegios  
por si, por los quales, ni partida deillos  
non han gozado ata aqui los avitantes,  
& moradores de la dicha Poblacion de

52 *Privilegio, y Ordenanzas*

Sant Nicolàs de nuestra dicha muy noble Ciudad, ni los avitantes, & moradores de la dicha Navarrería. Et por tal que la dicha Union sea mas firme, & valedera, de nuestro propio movimiento, cierta sciencia, & auctoridad Real, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que del dia de oy data deste nuestro present Privilegio en adelant, à perpetuo todos los dichos avitantes, & moradores de los dichos Burgo, Poblacion, & Navarrería vnidos como dho es, ayan à gozar, los vnos de los Privilegios de los otros, & que todos los dichos Privilegios, sean, & se entiendan para todos ellos, tanto por los presentes, como por los venideros, à perpetuo, si & en quanto aquellos à  
qui

*de la Ciudad de Pamplona.* 53

qui fueren otorgados los dichos Privilegios, han usado, & gozado de aquellos pacificament, toda vez que esto se entienda de los Privilegios, que non son repugnantes, ni contrarios à la dicha Union.

#### CAPITULO XII.

*Como los vnos contra los oaros, non deven fazer fortalezas algunas.*

**O**trofi de voluntad, otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes à perpetuo, que los avitantes, & moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolàs, ni los avitantes, & moradores de la Navarrerria de nuestra dicha muy noble

54 *Privilegio, y Ordenanzas*

Ciudad de Pamplona, ni las singulares personas de aquellas, non ayan facer, ni fagan, ni levanten de nuevo fortaleza, ò fortalezas algunas los vnos contra los otros, & si las facian, que aquellas tales fortaleza, ò fortalezas sean derrocada, & derrocadas, por la señoría mayor del Regno, & tornadas al estado que están al día de oy. Mas que las fortalezas que están al día de oy, q las mantengan, & si cayan, q las reparen, & las que están caydas, que las pongan en devido estado, segunt solian ser ante de agora. Et los dichos avitantes, & moradores de la dicha Poblacion ayan à facer las paredes de sus casas, en el valladar del dicho Burgo, comenzando en la torr, que claman la Gallea, otro à la paret, travesada



*de la Ciudad de Pamplona.* 39

sada de piedra , que se tiene con la torre que clama , Maria delgada , à tan altos. Et en aquella forma , & manera que es contenido en la sentencia que por Nos fue pronunciada , postremerament , en vuestra Villa de Olit , el veynteno dia del mes de Diziembre del ayño mil treientos & noventa.

### CAPITULO XIII.

*Como se deven expender las rentas de la Ciudad.*

**O**Trosi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, Nos por el bien , & vtilidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , avemos querido , & ordenado , queremos , & ordenamos por las presentes , q̄ daqui adelante en cada

56 *Privilegio, y Ordenanzas*

vn ayngo à perpetuo las rentas, & reu-  
nidas de toda dicha nuestra muy noble  
Ciudad de Pamplona, vnida como di-  
cho es, se ayan à convertir en las ex-  
pensas necessarias, ò voluntarias de  
nuestra dha muy noble Ciudad à dis-  
posició, & ordenanza de los dhos diez  
Jurados de nuestra dicha muy noble  
Ciudad vnida. Et de lo que sobrare de  
las dichas rentas, se converta, & se ex-  
pienda cada ayngo en la dicha fortifi-  
cacion de nuestra dicha muy noble  
Ciudad, cierta suma de dineros, vltra  
los dichos tres ayngos, en los quales se  
deua facer la dicha casa de Jureria, co-  
mo dicho es, en tal manera, que en  
el primer ayngo los dichos diez Jura-  
dos de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dad acorden, quanta suma de dineros  
se

*de la Ciudad de Pamplona.* 57

se podrá poner en la dicha fortificaci<sup>o</sup>n sacadas las dhas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudad, & en el primero de los dichos tres aygnos las rentas que sobraràn , vltta las dichas sepecientas libras que se tomaràn para la dicha casa de la dicha Jureria , & vltta las dichas expensas que sean convertidas en la fortificacion del dicho Burgo donde es el dicho Tesorero , & en el segundo aygno en la dicha Poblacion , & en el tercero aygno en la dicha Navarra , en igual suma , igoalando el aygno de las mayores expensas con el aygno de las menores. Et afsi acabada la dicha casa , todas las dichas rentas sacadas las dichas expensas, todo el demorant sea puesto cada aygno à perpetuo en la fòrtificacion de nuestra dicha

58 *Privilegio, y Ordenanzas*  
cha muy noble Ciudad, & assi vaya cada ayño la dicha fortificacion à perpetuo emplegando ata la suma que los dichos diez Jurados acordaràn : & si concordar non pudieren los dichos Jurados de la dicha fortificacion quando se avràn à fazer, & quanto se avràn à expender, avràn su recurso à Nos, & Nos lis declararemos, ò faremos declarar el dicho dubdo, & assi continuando de ayño en ayño faràn sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida. Et si fornecidas las dichas expensas, & provecydo el dicho fortificamiento sobrare de las dhas rentas, & molumentos de la dicha muy noble Ciudad algunas summas de dineros, ò de otras cosas, que aqueillas sean puestas en vtilidad, & provecho de  
nuef:

*de la Ciudad de Pamplona.* 59

nuestra dicha muy noble Ciudad, do à los dichos diez Jurados, ò la mayor partida de ellos bien visto fera.

CAPITULO XIV.

*Como los pleytos, & debates, questiones, & demandas dentre los Pueblos se quitan, & remeten.*

**O**Trosi, por tal, que la dicha Union sea de mayor eficacia, efecto, & valor, & aya à ser mas durable à perpetuo. Et los dichos Pueblos, ni singulares de aquellos del Burgo, Poblacion, & Navarrerria non ayan causa, ni ocasion de venir, directa, ni indirectamente, publica, ni ocultamente contra la dicha Union, de voluntat, otorgamiento, & consentimiento, & de todos los dichos Procuradores, avemos querido, & orde-

60 Privilegio, y Ordenanzas.

ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que todos, & qualquiera pleytos, & debates, quèstiones, & demàndas que son ara el dia de de oy data de las presentes, entre los dichos Pueblos del Burgo, Poblacion, & Navarrerìa, junta, ò divísament, de Pueblo à Pueblo, ò si ay algnnas malencolias, malquerencias, querellas, ò enemistades entre ellos, todos ayan à cessar, & los vnos, à los otros ayan à quitar, & remeter, & perdonar aquellas para siempre, & à jamàs, & vivan de aqui adelante à perpetuo à servicio de Dios, en paz, amor, & caridad como buen Pueblo junto, & vnido lo deve facer.



CA-

CAPITULO XV.

*Que Seillos, & que pendon deven aver en  
la dicha Ciudad.*

**O**Trosi, por tirar de entre el dho Pueblo de nuestra dia muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es toda division, & discordia. Et que la dicha vnion valga, & tenga à parperuo. Nos de nuestra autoritat Real, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes, que todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnido como dicho es, aya à aver vn Sicillo grant, & otro menor, para quanto Sicillo, & vn pendon de vnas mefinas armas, de las quales el campo serà de azur, & en medio avrà vn Leon pasant, que serà d'argent,

&

62 *Privilegio , y Ordenanzas*

& avrà la lengua , & huynas de gueu-  
las. Et al derredor del dicho Pendon  
avrà vn renc de nuestras Arrmas de  
Navarra , de que el campo serà de  
gueulas , & la cadena que irà al derre-  
dor de oro. Et sobre el dicho Leon,  
en la endrecha de su esquina avrà en  
el dicho campo del dicho Pendon vna  
Corona Real de oro, en seinnal que  
los Reyes de Navarra suelen, & deven  
ser coronados en Iglesia Cathedral de  
Santa Maria de nuestra dicha muy no-  
ble Ciudad de Pamplona. Et quere-  
mos , & ordenamos , como dicho es,  
q̄ las cartas, & contetos seillados ante  
de agora con los seillos , de los dichos  
Burgo , Poblacion , & Navarrerria, ò  
de qualquier deillos ayan su efecto, &  
valor , segunt que por aquellos es

COR-



*de la Ciudad de Pamplona.* 63

contenido, si, & en quanto han usado de aquellos, & de las que non repugnan, ni contrarian à la dicha unïon, & luego al dia de oy data de este nuestro presente Privilegio todos los dichos seillos, & pendones antiguos, sean traydos, à nuestra presencia, & aquellos ayan à ser desfechos, & lacerados. Et luego vistas las presentes, los habitantes, & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnidos como dicho es feràn tenidos de fazer los dichos seillos & pendon à las armas sobredichas.



CA:

## CAPITULO XVI.

*Qual, & como deve ser la marca de marcar  
la plata que se obrarà.*

**O**Trosi, de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, avemos probeydo, & ordenado, probeymos, & ordenamos por las presentes de nuestra autoridad Real, que la marca, ò seillo de marcar la plata que solia ser con las armas del dicho Burgo en goardar de los vezinos, & habitantes del Burgo de Sant Cernin de nuestra dicha muy noble Ciudad, sea desfecha, & sea fecha de nuevo otra marca, en la qual serà la seynal vna Corona, & tendrà deviso vn escripto, Pamplona, & que la dicha marca, ò seillo daqui adelant à perpetuo aya à ser, & sea en el dicho

Bur-

*de la Ciudad de Pamplosa.* 65

Burgo, en poder, & guarda de alguna buena persona vezino, & habitante en el dicho Burgo, en qui los dichos diez Jurados, ò los mas de ellos acordaràn, & que la plata que serà obrada en nuestra dicha muy noble Ciudad, en qualquiere part de aquella, sea marcada con la dicha marca, ò seillo. Et que el marcar, ò sicillar de la dicha plata, ayan à ser, & sean presentes, & cognoscedores à perpetuo vno de los vezinos, & habitantes del dicho Burgo & vn otro de los vezinos, & habitantes de la Poblacion, & vn otro de los habitantes de la dicha Navarria: Los quales dichos bien Veedores, & cognoscedores seràn esleytos por los dichos diez Jurados. Et la plata que por los dichos tres bien Veedores, & cog-

F                      noscedores,

66 *Privilegio, y Ordenanzas*  
noscedores, ò por los dos deillos ferà  
jurgada fer buena, & fuficient, sea fici-  
llada, & marcada con la dicha marca,  
ò fieuillo, & la arca en que eftarà la di-  
cha marca, aya tres zarrailles, & tres  
claves, & cada vna de las dichas guar-  
das aya à tener fu clave, & quando al-  
guno, ò algunos deillos partieren fue-  
ra de nueſtra dicha muy noble Ciudad,  
que dexen fus claves à la guarda que  
eſtarà en nueſtra dicha muy noble Ciu-  
dat, por tal, que por la obſervancia  
de aqueil, ò de aqueillos el marcar de  
la dicha plata, non ſea eſtorvado, ni  
empachado.



CA-

*de la Ciudad de Pamplona.* 67

CAPITULO XVII.

*Como los vezinos, & habitantes, & moradores de la Ciudad pueden parar Tabla, ò Tablas de Cambios.*

**O**Trosi, de voluntad, otorgamiento, & consentimiento de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, & agradable voluntad, avemos querido, & ordenado, queremos, & ordenamos por las presentes; que qualesquiera singulares personas, habitantes, & moradores en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es presentes, & ad venideros à perpetuo ayã libertat, & puedan parar tabla, ò tablas de cambios dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad, do querran, & por bien tendràn, & vsar, gozar de

F 2                      los

68 *Privilegio, y Ordenanzas*  
los dichos cambios, & del provecho  
de aquellos, como los cambiadores lo  
han acostumbrado fazer.

### CAPITULO XVIII.

*Como el Pueblo, è los diez Jurados deven fa-  
zer vna fuerte de Archa, & dentro en eilla  
deven ser puestos todos Letras, Privilegios,  
Seillos, & Pendon, & que personas de-  
ven tener las Claves de la di-  
cha Archa.*

**O**Trosi, de consentimiento, &  
voluntad de todos los dichos  
Procuradores: Nos por tal, que la di-  
cha vnion sea mas firme, avemos que-  
rido, & ordenado, queremos & orde-  
namos por las presentes, que dentro en  
termino de diez días empues la data  
deilla. El Pueblo de nuestra dicha muy  
noble Ciudad de Pamplona, à los di-  
chos

*de la Ciudad de Pamplona.* 69

chos diez Jurados fagá fazer vna fuerte  
Archa de Robre , en la qual aya tres  
zarrajas fuertes , con tres claves. Et en  
aqueilla Archa dentro en termino de  
quinze dias empues la data deste pre-  
sent nuestro Privilegio los dichos Pue-  
blos del Burgo , Poblacion, & Navar-  
reria , ayan á poner todos lures Privi-  
llegios , Sieillos , & pendon , comunes  
por tal , que aquellos en semble, & en  
vna Union puedan , & devan ser con-  
servados , & guardados fielment , para  
vtilidad , & provecho de todo el Pue-  
blo de nuestra dicha muy noble Ciu-  
dat de Pamplona , vnida como dicho  
es. De las quales claves , la vna tendrà  
el Cap de banc del dicho Burgo , & la  
otra el Cap de banc de la dicha Pobla-  
cion , & la otra el Cap de banc de la

70 *Privilegio, y Ordenanzas*  
dicha Navarrería. És segunt se mudaràn cada ayno los dichos Cap de banques, el dichos Domingo ante de Sancta Maria de Septiembre, se ayan à mudar las dichas claves en cada vn ayño, à perpetuo. Et la dicha Archa aya à ser en la casa de la dicha Jurería.

#### CAPITULO XIX.

*Como se manda rancar las Mugas que son, ò eran entre el territorio del Burgo, Poblado, & Navarrería.*

**O**Trosi, por tal que la dicha Uniõ sea mas firme, & cese toda manera de devision en el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnido como dicho es: de otorgamiento, & consentimiento de los dichos Procuradores, & de nuestra auctoritat Real, avemos querido, & ordenado



*de la Ciudad de Pamplona.* 71

denado, queremos, & ordenamos por las presentes. Que dentro en termino de diez dias empues la data de este nuestro present privilegio, el dicho Consejo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, aya à facer, & faga rancan las mugas que estàn puestas dentro en nuestra dicha muy noble Ciudad, entre el terretorio del Burgo, Poblacion, & Navarrería de nuestra dicha muy noble Ciudad, & si fuera de aqueilla en los terminos de nuestra dicha muy noble Ciudad, ay puestas algunas otras mugas en que aya Armas de los dichos Burgo, Poblacion, & Navarrería, queremos que dentro en el termino sean tiradas de las dichas mugas las dichas Armas, & queden, las dichas mugas en sus lugares sen

72 *Privilegio, y Ordenanzas*  
Armas algunas, à perpetuo, & si qui-  
sieren que pongan en aqueillas las  
Armas nuevas de nuestra dicha muy  
noble Ciudad.

### CAPITULO XX.

*Como los Jurados pueden clamar, & fazer  
venir à la Jureria por se aconseillar à sus  
vezinos, & como debe passar la opinion  
de los dichos Jurados, quando ser àn  
de diversas opiniones.*

**O**trofi, de consentimiento, &  
otorgamiento de los dichos  
Procuradores de nuestra auctoritat.  
Real avemos querido, & ordenado,  
queremos, & ordenamos por las pre-  
sentes, que cada que à los dichos diez  
Jurados bien visto fuere, puedan cla-  
mar de sus barriadas, segunt el nume-  
ro que eillos son, ò doblando, ò me-  
diando

ò mediando el dicho numero de los hombres buenos vezinos suyos, en fazerlos venir à la casa de la dicha Jureria, por se conseillar en los afferes, & negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es, toda vez los dichos Conseillers, non avrán voz entre los dichos Jurados, & en caso que à los habitantes de nuestra dicha muy noble Ciudad convenia faillar en huest, ò à recebimiento del Rey, ò de otro Seynor, ò en otros actos comunes, que esto se aya à fazer à dicho, & ordenanza de los dichos diez Jurados, ò de la mayor partida deillos. Et. si los dichos diez Jurados en igual numero fuessen de diversas oppiniones, que el dicho Alcalde concordando con vna de las dichas partidas, determine el dicho

74. *Privilegio, y Ordenanzas*  
cho debat. Et se faga , & execute se-  
gunt su determinacion.

### CAPITULO XXI.

*Como son anulados todos los otros Privile-  
gios, que son repugnantes à este  
present Privilegio.*

**O**Trosi, de otorgamiento, &  
consentimiento de los dichos  
Procuradores, Nos de nuestra auctori-  
dad Real, annullamos, & revocamos,  
por tenor de este nuestro present Privi-  
legio, todos, & qualesquiere Privile-  
gios, libertades, vsos, & costumbres  
de nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona, en tanto quanto son, ò  
podrán ser repugnantes, & contrarios  
à la dicha Union tan solament. Et que-  
remos, que en aqueillo sean nullos, &  
effectuosos, & en todos otros casos  
que-

*de la Ciudad de Pamplona.* 75  
queden en su efecto, & valor, si & en  
quanto han usado los dichos Pueblos.

CAPITULO XXII.

*Como los qui contra esta Union venieren, de  
pagar pena, & quanta, & qual  
aqueilla.*

**O**Trosi, Nos con otorgamiento,  
& consentimiento de todos  
los dichos Procuradores, & por tal que  
la dicha Union quede estable, & firme  
para siempre, & à jamàs sin cõtradiçió  
de alguno, ò algunos, avemos queri-  
do, & ordenado, queremos, & orde-  
namos por las presentes, que si los avi-  
tantes, & moradores del dho Burgo de  
Sant Cernin, ò los havitantes, & mo-  
radores de la dicha Poblacion de Sant  
Nicolàs, ò los habitantes, & morado-  
res de la dicha Navarrerria de nuestra  
di-

76 Privilegio, y Ordenanzas  
dicha muy noble Ciudad, vinie-  
sen como Universidad, contra la  
dicha Union, ò se enseyassen, & se  
forzassen à romper, & desfazer aquei-  
lla que ipso facto seyr<sup>o</sup> es probado  
el caso deuidament encorran, & ayan  
à encorrer por cada contravenimiento  
pena de mil marcos de plata fina apli-  
cada la quarta part à los cofres nue-  
stros, ò de nuestros successores, Reyes  
de Navarra, qui empues Nos seran.  
Et la otra quarta part al Pueblo de  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona, qui serà de opinion de ob-  
servar, & guardar la dicha vnion, &  
las otras dos partes à la zarrazon, &  
forrificacion de nuestra dicha muy  
noble Ciudad, è si algunos singulares  
de nuestra dicha muy noble Ciudad,  
vni-

vnida segunt dicho es, esforzavan à romper esta vnion, & paz perpetua, contraveniendo à aquella, que aquellos, tál, ò tales contravenientes se- yendoles probado aquello deuidamet los dichos Alcalde, & Jurados que al tiempo fueron de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, sen aver otro llamamiento, ni licencia de Nos, ni de nuestros suceffores, pueden exlliar, & desvezinar, & echar fuera de nuestra dicha muy noble Ciudad à perpetuo. Et cillos, ni los descientes de cillos non ayan à entrar, ni morar jamás en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona. Et pagada la dicha pena, ò penas, & executado el dicho desvezinamiento, & echamiento de las dichas

78 *Privilegio, y Ordenanzas*  
singulares personas, ò non pagado,  
& executado el dicho desvezinamien-  
to, & echamiento, que la dicha vnion  
quede, & finque, estable, & firme à  
perpetuo; así como si jamás persona  
alguna non fuesse venida contra  
aqueilla.

#### CAPITULO XXIII.

*Como los Jurados han el cognoscimiento so-  
bre los falsos pesos, & medidas, & pueden  
fazer cotos, & paramentos, & cor-  
recciones, & puniciones.*

**O**trofi, Nos de nuestra auctori-  
dad, & poderio Real à los di-  
chos diez Jurados de nuestra dicha  
muy noble Ciudad de Pamplona, qui  
à present son, ò por tiempo fueren  
avemos otorgado, & otorgamos por  
las presentes, que ellos del dia de oy  
da-



*de la Ciudad de Pamplona.* 79

data de las presentes en adelant à perpetuo, ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos, & puedan fazer justicia sobre aquellos, & puedan fazer cotas, & paramentos correcciones, & pyniciones, qualesquiere civiles sobre los habitantes, & moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad, & estrangeros qualesquiere, en razon de los dichos falsos pesos, & del buen Regimiento, & governamiento de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, salvo, & exceptado, que non fagan Estaruto, Ordenanza, ni otra cosa qui' sea, ni pueda ser en dayno nuestro, ni de nuestra imposicion, & Patrimonio Real.

\*\*\*

CA.

## CAPITULO XXIV.

*Como à los dichos Jurados han poderio de crear Notarios Correctores, & otros qualesquier Oficiales, & como los dichos Oficios pueden dar atributo, salvo las Notarias, & Iureria.*

**O**Trosi, Nos de nuestra auctoridad, & poderio Real, à los dichos diez Jurados que à present son & por tiempo seràn à perpetuo, ave-  
mos otorgado, & otorgamos por las presentes, que eillos puedan crear Notarios, Correctores, & otros qualesquier Oficiales necessarios al dho Pueblo comun de nuestra dicha muy noble Ciudad, segunt que han vsado, & acostumbrado fazer en los tiempos pasados, & segunt que visto le serà, & expredient, & necessario al bien, &

pro-

*de la Ciudad de Pamplona.* 81

provecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudad. Los quales dichos Notarios ayan à vsar de sus dichos officios en nuestra dicha muy noble Ciudad, & en sus conseros. Et en vltra, à los dichos diez Jurados presentes, & auenideros à perpetuo auemos otorgado, & otorgamos por las presentes, que ellos los dichos officios de Correcturia, & qualesquier otros officios de nuestra dicha muy noble Ciudad exceptadas las dichas Notarias, & Jureria, è puedan dar à tributo, à vida, ò à voluntat, ò à cierto tiempo, aqui quisieren, & por bien tuvieren, & por el precio que bien visto les fuere.

\*\*\*

G

CA:

52 Privilegio, y Ordenanzas

CAPITULO XXV.

Como los dichos Jurados han poder de administrar Justicia sobre los menestrales de la Ciudad.

**O**Trosi, por dar remedio à las malicias, sin razones, & fraudes, que cometen en nuestra dicha muy noble Ciudad, los Argenteros, Costureros, Tenderos, Correctores, Recarderos, ò Recarderas, Molineros, Zapateros, & Pellejeros, & otros qui hã Oficios publicos, & toman de las gentes comunes cosas para vender, ò fazer de su oficio, & aquellas non pueden cobrar deylos dentro en los terminos concordados. Statuymos, & ordenamos, & damos pleno poder cumplido, por este nuestro present Privilegio à los dichos diez Jurados à perpetuo, que

que cada que algún vezinó, ò vezinos de nuestra dicha muy noble Ciudad, ò otros se les quereyllaten, ò playnieren, de los tales menestral, ò menestrales de oficios de nuestra dicha muy noble Ciudad, que à los tales menestral, ò menestrales fagan citar, & conuenir para ante sí. Et oydas las partes sumariament, & de plano sen proceso, ni alargamiento de juyzio cognozcan sobre los tales debates: & à los tales menestrales qui seràn fayllados culpantes condemnen por leur sentencia difinitiva à dar, & render de nuevo en cierto termino que vien visto lis serà aqueillo, ò aqueillos de qui tendràn las dichas empleytas. Et en casso que dentro en el dicho termino non contentasse à las partes, dailli adelant los

84 Privilegio, y Ordenanzas

fagan prender, & detener en presion  
ata tanto que ayan contentado, & sa-  
tisfecho complidament à la parte da-  
nificada. Et si à los dhos. diez Jurados,  
ò a la mayor partida deillos pareciere  
q̄ los tales condemnado, ò cõdenados  
fuesfen fugitivos, que luego empues  
la dicha sentencia, & en la mesma au-  
diencia los fagan prender, & detener  
en presion sen los foltar, ni relajar  
ata tanto que ayan satisfecho, & con-  
tentado complidament à aquell, ò à  
aqueillos à qui avrán defraudado.

CAPITULO XXVI.

Como el Rey mandò observar el Fuero, &  
Ley que ordenò en la Villa de Ollit, contra  
los qui renegàn de Dios, de la Virgen

**O** Maria, & de los otros Santos.  
Trofi, por guardar la honor,

&

*de la Ciudad de Pamplona* 85

& servicio de Dios , & de la Virgen  
Scynnora Santa Maria su Madre ; &  
de todos los Sanctos , & Sanctas del  
Paraíso , segunt fomos tenido , & lo  
devemos fazer , & por evitar los incon-  
venientes , & terribles pecados que  
se cometen por los renegadores en  
nuestra dicha muy noble Ciudad ,  
sobre juegos , & otrament , avemos  
querido , y ordenado , queremos , &  
ordenamos por las presentes , que la  
Ley, Fuero, et Ordenanza , que Nos  
fizimos postremerament , en nuestra  
Villa de Ollit , en nuestras Cortes ge-  
nerales sobre la execucion , rigor , &  
justicia que se devia fazer sobre los di-  
chos renegadores , q̄aquella Ley, Fuero,  
& Ordenanza sea observada , & guar-  
dada , & executada con gran rigor

88 *Privilegio; y Ordenanzas*  
sen merce alguna, por el Alcalde, Justicia, & Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona presentes, & avenireros sobre todos, & qualesquiere hombres, ò mugeres, que se fayllaràn en nuestra dicha muy noble Ciudad, q̄ ayan renegado, ò mal dicho de Dios, ò de Seyñora Santa Maria, ò de qualesquiere Santos. E por tal, que no seamos cierto, que la dicha rigor aya à ser observada, cenida, & cumplida, los dichos Alcalde, Justicia, & Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, hân jurado en nuestra presencia, sobre la Cruz, & los Santos Evangelios, por ellos tocados, manualment, que ellos tendràn, observaràn, & cumpliràn realment, & de freho, & porràn sen  
mer-



*de la Ciudad de Pamplona.*    &f

merce alguna, à rigorosa execucion  
sobre los dichos renegadores, ò mal-  
decidores de Dios, ò de Seynora  
Sancta Maria su Madre, ò de sus San-  
tos todo lo contenido en el dicho Fue-  
ro. Et todos los Alcaldes, justicias, &  
Jurados que han daqui adelant en  
nuestra dicha muy noble Ciudad, se-  
ràn tenidos de fazer en el dia que  
entratàn en los dichos officios el jura-  
mento sobredicho à fin que la devo-  
cion de los fieles Christianos sea man-  
tenida, & augmentada. Et Nos, ni  
ellos por pecados agenos, non  
ayamos por puynidos ante  
Dios.

\* \* \*

\* \* \*

G 4

CAE

28 *Privilegio, y Ordenanz*

CAPITULO XXVII.

*Cómo el Rey debe combocar los tres Estados de su Regno por fazer Fuero, & Ordenanza, en razon desta Vnion, & deste present Privilegio, & como el mismo lo jura.*

**O**Trosi, por tal, que la dicha Union quede firme, estable, & valedera à perpetuo, & el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida siempre en paz, & en concordia, avemos determinado en nuestro gran Consejo de convocar por esta causa los tres Estados de nuestro Regno, & consentimiento, & deliberacion, & consejo deillos, fazer Fuero que contendrà en effecto, que jamàs Nos, ni eillos, ni nuestros successores Reyes de Navarra, qui empues Nos se-  
rán

*de la Ciudad de Pamplona.* 89

ràn , non consintremos , ni consintran jamàs , que la dicha Union aya à ser desfecha , ni rompida en tiempo alguno , en alguna manera , & cada que los Reyes de Navarra suceßores nuestros , vinieren al herencio de nuestro dicho Regno , sean tenidos de jurar , & juren solemnement al tiempo de su coronamiento , al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona à este nuestro present Privilegio , & todas las cosas contenidas en eil , segunt , & en la forma , & manera que juraràn à los tres Estados de nuestro Regno , lures fueros , vfos & costumbres , & que non verràn en contra , ni consentiràn venir à lures óficiales , ni subditos , en todo , ni en partida en alguna manera. Et nos Rey sobre dicho , prometemos  
en

90 *Privilegio, y Ordenanzas*  
en palabra de Rey ; & por semblant  
forma , juramos sobre la Cruz , & los  
Sanctos Evangelios por Nos tocados  
manualment , que en tiempo alguno  
non vendremos contra la dicha Union,  
ni contra cosa alguna contenida en es-  
te nuestro present Privillegio ante ob-  
servaremos , & goardaremos , & fare-  
mos observar , & goardar à todo nues-  
tro leal poder la dicha Union , & todas  
las dichas cosas en este nuestro present  
Privillegio contenidas. Toda vez non  
es nuestra entencion, ni voluntat, que  
por lo contenido en esta nuestra  
carta de Privillegio sea derogado , no  
contradicho en res , al cambio , que  
ante de agora fue fecho entre el Rey  
Beamphilap , & Doña Joana Reyna  
de Navarra, & Contessa de Campayna

na

na nuestros Abuelos , à qui Dios aya  
Et el Obispo, & Capitol de nuestra di-  
cha muy noble Ciudad de Pamplona,  
de la jurisdicion, & propiedad del Bur-  
go , Poblacion, & Navarrería de nues-  
tra dicha muy noble Ciudad de Pam-  
plona à ciertas Rectorías de nuestro  
Regno. Los quales posside Don San-  
cho de Othoza , Obispo de nuestra  
dicha muy noble Ciudad de Pamplona  
na , qui es à present , & han possedido  
sus predecesores. Et Nos , & nuestros  
predecesores Reyes de Navarra ave-  
mos possedido , & possedemos , la di-  
cha propiedad , & possession de toda  
nuestra dicha muy noble Ciudad de  
Pamplona.

\* \* \*

\* \*  
\*

CA-

92 Privilegio, y Ordenanzas.

CAPITULO XXVIII.

*Como el Rey retiene en si poder, & auctoridad de corregir, emandar, & declarar.*

**O**Trosi, Nos Rey sobre dicho, detencimos en Nos poder, & auctoridad de corregir, & emendar, interpretar, & declarar este nuestro present Privilegio en aqueillas partidas, & logares que à Nos parezran ser expedientes, & convenientes como aqueill, qui somos fazedor, & condidor de nuestro present Privilegio. Si mandamos, injungimos, & requerimos à la Reyna Doña Blanca nuestra muy cara, & muy amada Fija, primogenita, & heredera, al Infant Don Juan Daragon, & de Sicilia, su marido, nuestro muy caro, & muy amado Fijo, & à nuestro dicho muy caro, & muy

muy amado Nieto D. Carlos Príncipe de Viana , & à todos , & qualesquiere Reyes , & sucesores nuestros , qui empues Nos seràn en nuestro Reyno de Navarra. Et mandamos con la mayor instancia que podemos à todos , & qualesquiere Oficiales , & Subditos nuestros , presentes , & à venideros , & cada vno deillos , que este nuestro present Privilegio, Ordenanza, & voluntad , & todo lo contenido en eill, & la dicha Union , tengan , observen , & guarden inviolablemente , & à perpetuo ; sen venir , ni consentir venir en contra , en tiempo alguno , en alguna manera. Et cada que los dichos Reyes de Navarra , sucesores nuestros vinieren al herencio de nuestro dicho Regno , sean tenidos de jurar , & juraren

§4 Privilegio, y Ordenanzas

ten solemnement al tiempo de su Coronamiento al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, este nuestro present Privilegio, et todas las cosas contenidas en eill, segunt que por el dicho Fuero, et por el sobre dicho articulo tercero, ante deste, et por este nuestro dicho Privilegio, et Union paresce, et es contenido. Et assi bien mandamos al Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, que eillos, plegados en semble, ratifiquen, aproben, et loen este nuestro present Privilegio, et juren solemnement sobre la Cruz, et los Sanctos Evangelios, cada que requeridos fueren por Nos, que obhuan, guardaràn, et tendràn aqueill, et lo contenido en  
cill,



*de la Ciudad de Pamplona.* 95

cill, inviolablement, à perpetuo sen  
venir en contra, en tiempo alguno,  
en alguna manera.

CAPITULO XXIX.

*Como el dicho Seymor Rey, ha ordenado, &  
jurado el Fuero, que de suso en el dicho Pri-  
villegio faze mencion con sus tres  
Estados del Regno ensemble.*

**O**Trosi, Nos de nuestra auctori-  
dat, & poderio Real, avemos  
querido, & ordenado, queremos, &  
ordenamos por las presentes, por ma-  
yor convalidacion de todas las cosas en  
este nuestro present Privillegio, &  
Union, contenidas, que la Capitula del  
Fuero, & la jura que nos, & los Procu-  
radores de los tres Estados de nuestro  
Regno avemos fecho, aya à ser & sea  
puesta en nuestro present Privillegio,  
la qual es en la siguient forma. CO-

**C**OMO Nos Carlos por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Duc de Nemoux. Oviendo nuestro corazon à solo Dios, de qui proceden todos los bienes, por evitar, & tirar, en quanto buenament podemos, todos los debates, & discordias, escandalos, homicidios, & otros enconvenientes q se podrian seguir al tiempo à venir, segunt son seguidos en los tiempos passados, entre las tres Jurisdicciones & tres Universidades del Burgo, Poblacion & Navarrería de nuestra dicha Noble Ciudad de Pamplona, las quales de su primera fundacion entaca, han sido distintas, & dividas totalment, cada vna por si, de consentimiento, & otorgamiento, & expressa voluntad de los habitantes, & moradores de los dichos

chos

chos Burgo, Poblacion, & Navarrería,  
& de lures Procuradores suficientes,  
ayamos tractado, acordado, & firma-  
do con ellos, que del dia de oy data de  
las presentes en adelant à perpetuo, las  
dichas tres Jurisdicciones del Burgo,  
Poblacion, & Navarrería, sean vnidas  
en vna mesma Jurisdicion, & vn cuer-  
po indivisiblemente. Et daqui adelant  
ayan de aver todos vn Alcalde ayunal,  
diez Jurados, & vna Jutería, & vnos  
mismos Privilegios, & libertades,  
& vn Tesorero, ò bolsero, vn Justicia,  
por exercer, & executar aqueilla. De  
los quales los cinco de los dichos Jura-  
dos seràn del dicho Burgo, los tres de  
la dicha Poblacion, & los dos de la di-  
cha Navarrería, & todos los terminos  
& rentas de las dichas tres Jurisdiccio-

H nes,

58 *Privilegio , y Ordenanzas*

nes , ayan à fer comunes entre ellos;  
& por la dicha Jurisdiction de nuestra  
dicha Ciudad de Pamplona , vnida co-  
mo dicho es , sen division , ni detri-  
mento alguno. Et las dichas rentas  
ayan à fer expedidas en las necessida-  
des , & fortificamiento de nuestra di-  
cha Ciudad segunt que esto , & otras  
cosas por nuestras cartas de Privilegio,  
et Union otorgadas , & dadas à los di-  
chos Alcalde , & Jurados , & Univer-  
sidad , & Conceillo de nuestra dicha  
Ciudad vnida , como dicho es mas  
largament puede parescer. Et Nos  
deleant de toda nuestra dicha assenc-  
cion , & voluntad , que la dicha Union  
valga , & ténga à perpetuo sen contra-  
diedat , division , ni detrimento alguno;  
llamados , & plegados à Cortes gene-  
rales

*de la Ciudad de Pamplona.* 99

nerales en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona, los tres Estados de nuestro Reyno, son à saver, los Brachos de la Iglesia de los Fijos Dalgo, & las buenas Villas de nuestro Reyno, con voluntat, otorgamiento, & expresso consentimiento deillos, avemos ordenado, & estatuito, ordenamos, estatuímos, por las presentes por ley, & por Fuero vallederos firmemét, à perpetuo que la dicha Union de nuestra dicha Ciudad de Pamplona, valga, & tenga, & sea firme, & estable para siempre, & à jamàs à perpetuo, segunt que por nuestra dicha carta de Privilegio, & Union es contenida. Et por mayor firmeza, & estabílidat de la dha. Union Nos Rey sobredicho juramos presentament sobre la Cruz, & los Sanctos

Evangelios por Nos tocados manual-  
ment, que la dicha Union por Nos  
fecha en nuestra dicha Ciudad de Pam-  
plona, & todas las cosas tocantes à  
aqueilla segunt en nuestro Privilegio  
es cõtenido, tendremos, observaremos,  
& cumpliremos, et faremos tener, ob-  
servar, et complir inviolablement, et  
con effecto sen venir, ni consentir venir  
en cõtrario nuestra vida durant en al-  
guna manera. Et assibien ordenamos,  
et estatuimos por Ley, et por Fuero, cõ  
otorgamiento, et cõsentimiento de los  
dichos tres Estados, que este nuestro  
present Fuero sea escripto en los libros  
de los Fueros de nuestro Regno de  
Navarra, et todos los Reyes qui em-  
pues Nos seràn de nuestro Regno de  
Navarra, ayan à jurar, et juren el dia  
de

*de la Ciudad de Pamplona.* 101

de lur Coronamiento este present Fue-  
ro à los dichos tres Estados de nuestro  
Regno , en aquella forma , & manera  
que Nos en leur presencia lo avemos  
jurado el dia de oy. Et Nos Sancho  
por la miseracion divinal Obispo de  
Pamplona. Fray Martin Dolloqui ,  
Prior de Sant Johan de Jerusalem en  
Navarra , Johan Gallindo , Prior de  
Roncesvalles , & Johan de Aillo,  
Abbat de Hiraz , en vez , & en nom-  
bre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et  
Nos Godofre de Navarra , Conte de  
Cortes , Charles de Veumont , Alfe-  
riz de Navarra , & Pierres de Peñalta,  
Ricos hombres del dicho Regno , &  
Johan de Echauz , Vizconte de Vay-  
guer por el Brazo de los Ricos hom-  
bres , & Fijos Dalgo del dicho Regno.

H 3

Et

101 *Privilegio, y Ordenanzas*

Et Nos Ximon de Claveria, Alcalde de toda la dicha Ciudad de Pamplona vnida. Garcia Ochoa Doquo, Procurador de la Villa de Estella; Johan de Barcelona Alcalde, & Procurador de la Ciudad de Tudela, Garcia Erdara Alcalde, & Procurador de la Villa de Sanguesa; Martin Gil de Liedena Alcalde, & Procurador de la Villa Dolit, Johan Miguel de Larraga, Alcalde, & Procurador de la Villa de Lapuent de la Reyna, Johan Periz Procurador de la Villa de los Arcos, Miguel Martinez Doyon Alcalde, & Procurador de la Villa de Biana, Pedro Garcia Aguado, Procurador de la Guardia, Ruy Sanchiz de Sant Vicent, Procurador de la Villa de Sant Vicent, Maestre Garcia de Sant Johan, Procurador de la



la dicha Villa de Sant Johan, Lope  
Alcalde, & Procurador de la Villa de  
Monreal, & Martin de Larrayn Al-  
calde, & Procurador de la Villa de Ta-  
failla, conoscemos, & confessamos,  
que Nos, & todos los tres Estados del  
Regno por lures suficientes Procura-  
dores, fuemos, & avemos seido pre-  
sentes en Cortes generales, plegados  
al otorgar, & fazer el dicho Fuero, &  
que aqueill ha seido fecho con nuestro  
consentimiento, & otorgamiento: &  
prometemos, & juramos cada vno de  
Nos sobre la Cruz, & Sanctos Evan-  
gelios por Nos tocados manualment;  
que al fazer observar, tener, & valer  
aqueilla, ayudaremos al Rey nuestro  
dicho Señor. Et à los Reyes otros que  
empues el seràn en el Regno de Navar-  
ra,

ra, ellos jurando , Nos primeramente este present Fuero , & nuestros otros Fueros , à los quales somos aforados. En testimonio desto , Nos avemos fecho sellar las presentes en pendiente, en lazo de seda, & cera verdes de nuestro grant Siello de la Chancilleria , à convalidacion , & firmeza de las cosas sobredichas. Et asì bien el Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona , vnido como dicho es , ha puesto en este nuestro present Privilegio su Siello en pendiente , en cordoñ de seda , & cera verdes. Datum en nuestra muy noble Ciudad de Pamplona , ocho dias del mes de Septiembre año de Nascimiento de nuestro Señor, mil quatrocientos veinte tres. Por el Rey , en su grant Consejo, do fueron

*de la Ciudad de Pamplona.* 105

presentes , Mossen Sancho Dotheyza , Obispo de Pamplona , Don Fray Martin Dolloqui , Prior de Sant Johan en Navarra , Don Johan Galindo , Prior de Roncesvalles , Mossen Charles de Beaumont , Alferiz de Navarra , Mossen Bertran de Lacarra , Mossen Pierres de Peralta , Consellers , Don Lope Xemenez de Lombier , Alcalde de la Cort , & muchos otros. Sancho de Leoz , Sellada, y registrada.

**E**YO Fernando de Yllarregi , vezino habitante en la dicha muy noble, y muy leal Ciudad de Pamplona, por las autoridades Apostolica Real en el Reyno de Navarra, è ordinaria en toda la Diocesi , y Obispado de Pamplona , Notario publico, y Jurado , è vno de los del Numero de los Escrivanos  
de

106      *Privilegio, y Ordenanzas*  
de la Corte Mayor de Navarra, y Es-  
crivano de el Regimiento de la dicha  
Ciudad, en el presente, è infrascripto  
año, collacionè, y comprobè el pre-  
sente traslado del Privilegio de la Vniõ  
con su original, de donde depende  
bien, y fielmente, à pedimiento, y re-  
quisicion de los señores Regidores de  
la dicha Ciudad, sin mas, è sin menos  
que el fecho de la sustancia, en cosa  
ninguna variè, ni mudè. Lo qual to-  
do fuè hecho en la Ciudad de Pamplo-  
na, à diez e seis dias del mes de Mayo,  
del año del Nascimiento de nuestro  
Señor Jesu-Christo, de mil y quinien-  
tos y treinta y tres años. Y por ello ser  
verdat hize aqui este mi acostumbrado  
signo, en fee, y testimonio de verdat,  
rogado, y requerido, y cerrè. Yo  
Mar-

Martin de Senosiayn Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Pamplona; y Escrivano Real por el Rey nuestro Señor, en todo este su Reyno de Navarra, doy fee, y verdadero testimonio, que este traslado hize facer por mandado de los Regidores de la dicha Ciudad, de su original, que queda en el Archivo della, bien, y fielmente. En cuyo testimonio signè, y firmè como acostumbro. En testimonio de verdad, Martin de Senosiayn Secretario.

**L**A primera cosa conque deben comenzar sus oficios los señores Regidores, es con el temor de Dios, trayendole ante los ojos muy deberas, para que le dè su gracia, y suficiencia para acertar, ofreciendole su intercession, y

108 *Privilegio, y Ordenanzas*  
voluntad , pidiendole que se la acepte;  
y que le guie , disponga , y aconseje,  
de manera, que todo lo que hiziere en  
la administracion deste oficio sea para  
servicio suyo.

Deve luego informarse de los pri-  
vilegios, vsos, y costumbres, que su  
Republica tiene, procurandolos guar-  
dar sin hazer novedad, de manera, que  
siempre vayan en aumento.

Y porque estando encomendadas  
las ocupaciones del gobierno en com-  
mun à todos, no tienen la execucion  
que conviene; pues vnos por otros se  
descuydan, se podian repartir entre  
los señores Regidores, segun su incli-  
nacion, y deseo las q̄ aqui se apuntan.

1 Al señor Regidor que preside  
toca el hallarse el primero en las con-  
sultas,

consultas, y en ellas antes que se comiencen, à tratar de negocios, el saber de los demàs señores Regidores, si tienen que advertir en los negocios encomendados, porque esta memoria es gran parte para que no aya descuydo.

Tambien estará advertido, que en las consultas, y en las demàs juntas estèn los señores Regidores con la cõpòstura que se deve al lugar, y procurar que solo se propongan los negocios que pide la razon, y ocasion de la junta, sin atravesar otras cosas que impidan su deliveracion, dandose vez los vnos à los otros por su orden, escuchando con advertencia, y atencion los motivos, y causas que le mueven à ser de aquel parecer, porque de esta manera se entienden, y se responde à proposito. Tam-

Tambien haze que muchas vezes no se acaben à su tiempo los negocios propuestos, el comenzar à hablar de vn negocio, y luego passar à otro, en esto deve estar muy advertido el señor Regidor que preside, à que no se passe à otro negocio hasta que el primero se resuelva, ò bien se remita à mayor deliberacion.

Tambien ha de procurar, que los negocios que se huvieren de platicar, y acordar, se platicuen, y acuerden en la casa del Regimiento, y no fuera de ella, porque los hechos publicos, ò comunes consultados, ò acordados fuera del lugar deutado, no tienen la autoridad que se requiere, esto se ha de entender en cosas graves.

Tambien es cargo del señor Regidor

dor



doi que preside, el tener audiencia, juntamente con los demás señores Regidores, en especial con los señores Regidores cabos, y el segundo del Burgo, juzgando, y deliberando los pleytos, y diferencias sumariamente los dias, y horas señalados, como tambien son Juezes, y tienen la primera instancia los señores Regidores: tercero del Burgo, y segundo de la Poblacion en diferencias de sobre edificios, y otras: y el quarto del Burgo de mirar en la policia de la plaza, y visitar los pesos, y medidas, y mesuras referidas, y aliarlas, y repesar el pan: y el quinto del Burgo, tercero de la Poblacion, y segundo de la Navarrería, son Juezes de las diferencias del campo, y es à su cargo el tener cuenta del peso del pescado fresco.      2 El

112 *Privilegio, y Ordenanzas*

2 El Estado de la administracion del vinculo dirà el auto de las vltimas cuentas, y luego ordenar no se saque dinero alguno de la arca del vinculo, para otros vsos que del mismo vinculo, y quando se sacare diga que cantidad, y à quien, y para que se sacò, con dia, mes, y año, y auto de Escrivano. Esto se ha de encomendar à vno de los señores Regidores, el qual procurará, que los que miden el trigo, no sean subtiles mididores, y que aquel dèn con igualdad à las panaderas, no à vnas mejor medida, y mejor trigo que à otras, è informarse como hazen sus officios los Molineros; y si cumplen con sus ordenanzas en si la arina viene bien molida, ò mezclada, ò de diferente trigo del que se les diò, mandan-

dando , que quando llueve , y nieva echen sobre las cargas cubiertas , para que no se embeba el agua, y humedad, porq̄ como se recibe, y dà à pesso, puede aver mucho engaño en esto , y que en los molinos tengan la arina , y costales en lugares jutos , y no à la lengua del agua, y que no echen la arina en los costales recien molida , y caliente , y que no sean panaderos los molineros ; porque pueden su mal trigo trocarle con el bueno de los particulares, y que en los molinos no tengan puercos , ni gallinas mas de las que se permiten ; que son cinco , y vn gallo.

3 Obligacion es del gobierno el reconocer las tablas donde se vende la carne , y la casa del matadero, para ver si la que se mata es sana , buena, y ven-

**XXXIIII. Privilegio, y Ordenanzas**

dible, y que aya bueno, y buen expediente en dar cada cosa por lo que es sin mezcla, aunque sea por via de añadencia de diferente especie, y que lo mismo se haga en el pescado fresco, y salado, y que el abadejo, y pescado recial remojado se dè en balanzas agugeradas, para que el agua se escorra, y que le tengan las recarderas sobre bancos que esten pendientes algo, para que la agua se escorra, porque de otra fuerte se dà bien vna tercia en el peso de la dicha agua con engaño, y daño del comprador. Y que la fruta no mezclen las recarderas, sino que la vendan cada cosa por lo que es, y à su estima, que sino se tiene cuenta fueren mezclar la mala con la buena, y la venden à la estima, y precio mayor. Y que el pescado

cado

*de la Ciudad de Pamplona.* 115

Estado del rio, y agua dulce se dà à los precios, que le estàn dados, y al peso que està ordenado, y que las recarderas que venden fruta, no vendan cosas saladas; esta es la gente que mas que hazer dà à la Republica, y donde mas se pone la mira al engaño, y así el señor Regidor à quien se encomendare esto, ha de procurar que los fieles no descuyden; antes bien asistan con puntualidad con sus repesos, ocurriendo à estos engaños, y el Sr. Regidor visitando à los vnos, y à los otros quando le parece estaràn muy descuydados.

4 Es tambien obligacion del gobierno, que las calles estèn limpias, mandando reparar los empedrados, para que no aya charcos, ni agua detenida, que à demàs del estorvo puede fa-

118 *Privilegio, y Ordenanzas*

mal olor causar enfermedades, y que los caminos en particular por donde vienen los bastimentos estèn reparados y sin malos passos, y que no aya gente ociosa, y bagamunda, ni pobres, que verdaderamente no lo sean: y aunque esto està encomendado à los padres de huerfanos, todavia conviene lo estè tambien à vno de los señores del Regimiento, para que los padres de huerfanos no se descuyden, como se vè que lo hazen, pues anda tanta gente perdida por las calles, y en tabernas, bebiendo, y jugando hasta las camisas. Y que en el rio donde se toma agua para beber, en buen rato, y distancia por la parte superior, no se laven paños ni otras cosas, ni se pongan linos à remojar, ni echen perros, ni bestias  
muer-

muertas. Y que los dueños de los tintes tengã los ambullones , y manãtiales limpios , y corrientes , de manera que corran sin impedimento las inmundicias. Y que los tableros que salen à la calle no buelen mas de lo que està mandado, que es dos tercias de vara. Y que no trabajen los oficiales en las calles, para que desta manera estèn libres; y esenras para poder andar con libertad à pie, y à cavallo , y que en la plaza no paren las cabalgaduras con leña, carbon, paja, maderage , y otras cosas , fino que las traygan por las calles.

5 Es à cargo del gobierno el visitar los pesos , medidas , valanzas , y romanas que en la Ciudad , y sus terminos ay , en especial de las personas que compran, y venden , y esto quan-

**118** *Privilegio, y Ordenanzas*

do mas descuydados están, y visitar, y  
reconocer los mantenimientos, y comi-  
das de comer, para ver, y saber si son  
sanas, y buenas, y del olor, y sabor  
devido, y conveniente à la salud, y ta-  
les que se deban vsar, y comer sin sos-  
pecha de daño, y hallando que no son  
de esta calidad, mandarlas echar mal, y  
que los fieles asistan con sus pesos al  
repecho de la carne, pescado fresco, y  
salado, y algunas vezes se repesará la  
fruta, porque con esto en su peso no  
áya fraude, y que tengan los pesos en  
horquillas, porque está siempre el en-  
gaño de parte de los regatones, y re-  
bendedores, y hallando que ay falta  
echar la pena que le pareciere, y que la  
pena sea mas que la cantidad que hu-  
viere defraudado, porque la  
razon de no aver enmienda, es de darse



*de la Ciudad de Pamplona.*      **119**

se la pena en menos cantidad que el fraude de lo que han usurpado , y llevado. Y de que no falte pan , y que aquel sea de su peso , y que no se venda à mas de su precio , y que sea blanco bien cozido , y que aya panes de à libra , y de à media libra , para que toda suerte de gente pueda con comodidad comprarle.

6 Es cargo del gobierno, que las medidas de grano de la casa del Regimiento, vinculo, y mesones, y las medidas del vino de las tabernas, y del azeyte dulce, y de la ballena, estèn en su fiel medida, y que los proveedores de abastos cumplan con las condiciones de sus escrituras, en especial teniendo abundante provision, y de cosa buena, y bendible, y que à todo esto

220 *Privilegio, y Ordenanzas*

acudan los Fieles con mucha puntualidad, y fidelidad, y que los regatones q̄ no son obligados, no compren los bastimentos que vienen para la provision desta Ciudad; ni los conciertén, ni pongan en precio fuera de su lugar, que es la plaza, y hasta las horas señaladas, y entonces con licencia de vno de los señores Regidores, y esto porq̄ los vezinos puedan comprarlos con mas comodidad suya.

7 Es tambien carga del gobierno el visitar los mesones, informandose si exceden el arancel en llevar mas de lo que està permitido por el, assi en la cebada, como cama, y servicio, mandando executar las penas puestas por el dicho arancel en las faltas que se hallaren. Reconocer las especias, y ver

si

si las dãn bien acondicionadas , como es , si el azafran es bueno , si la pimienta , y clavos estãn cargados de polvo , si venden especias molidas , y si ay engaño en ellas , si al respeto del precio que tienen por mayor dãn por menor , con moderada ganancia , y que los mantenimientos se pongan en puestos , y partes distintas , de manera que no se mezclen , porque ademàs que es policia ; podrãn ser mejor visitados , y se ocurrirà mejor à sus engaños , y los compradores hallaran mas presto lo que ha menester , y el ver vn baltimento junto , satisface , y harta la vista ; y en ninguna manera se permita , que se vendan cosas malas , en espècial de carne , y pescado , que à vezes compadeciendose del arrendador , ò proveedor se dà

lu-

122 *Privilegio, y Ordenanzas*

lugar à que se venda à ojo , ò à precio mas baxo de su estima, y no conviene, porque es poner en condicìon la salud del Pueblo , pues à titulo de varato lo compran los pobres, y se hartan dello, y como personas mal mantenidas estàn dispuestos para la enfermedad, y esto mismo se ha de procurar en la fruta , q̄ no siendo madura no se venda , que por varato se hartan los niños , y es ocasion de muchas enfermedades, y muertes , y el ver si los cereros labran la cera sin mistura , si y guardan el tenor de sus ordenanzas en quanto à labrar la dicha cera.

8 Tambien es cargo del govier-  
no el informarse del peligro de las ca-  
sas viejas , para mandarlas reparar , ò  
bien derribar , porque con esto es es-  
cular

ausar todo peligro , y si en los prados,  
y propios de la Ciudad se vsurpa algo  
y si los costieros , y valles guardan  
aquellos confidelidad , y la reforma-  
cion de los materiales de tablas , soliv-  
bos , maderas de robre , que se traen  
para vender à esta Ciudad para edifi-  
car en ella , que es , que vna made-  
ra de junta tenga 18. pies de largo , y  
de gruesso quatro ochavas , y de an-  
cho vna quarta , la de dos juntas de  
largo 22. pies , y de gruesso vna quar-  
ta de vara , y de ancho vna tercia , la  
de tres juntas 24. pies de largo , y  
de gruesso vna tercia , y de  
ancho vna tercia y ochava , la de qua-  
tro juntas 28. pies de largo , y de an-  
cho media vara , y de gruesso vna ter-  
cia , los tirantes 16. pies de largo , y  
de

de gruesos vna sesma , y de ancho vna  
sesma , y vn pulgar : los solivos para  
puertas , y ventanas que llaman de dos  
codos y medio , cinco pies de largo ,  
y de ancho medio pie , y de grueso  
la mitad de medio pie : los solivos que  
llaman quartizos , que son tambien  
para ventanas , camas , y suelos labra-  
dos de quatro codos en largo , y del  
mismo ancho , y grossor , y para re-  
cibir texados de seis codos de largo , y  
medio pie de ancho , y de grueso vna  
tercia menos medio pie : los solivos de  
ocho codos han de tener medio pie de  
ancho , y vn pulgar menos de grueso :  
las tablas de aya de ancho medio pie , y  
de largo dos codos , y medio , y dos  
dedos de grueso en vna esquina , las  
tablas de robre de largo dos codos , y  
me-

*de la Ciudad de Pamplona.* 123

medio, y dos dedos de grueso de ambas partes, y siendo menores de tamaño, se darlas por perdidas; y debería V.S. para exemplo mandarlas quemar en la plaza publica à son de trompeta, declarando la razon porque le quemar, que por el fraude que ay en esto cuentan los edificios vn tercio mas de lo que costarian, porque son menester mas materiales, y consecutivamente mas oficiales, y clavos. Y que el yeso se venda medido, y que los que venden traygan los robos enteros, y no lo siendo darlos por perdido; y que los clavos tengan su peso, como es que nueve gabilotes pesen vna libra, y diez y ocho clavos de cenia otra libra, y lo mismo 36. clavos de media cenia, porque de no tener este peso se hazen las obras

226 Privilegio, y Ordenanzas  
obras faldas. Y que los oficiales jornaleros, y peones de los oficios de yeseria, canteria, y carpinteria, no lleven mas del jornal q̄ les està tassado, quando trabajan en obras particulares, es à saber à tres reales y medio el Verano, y à tres reales el Invierno, los peones à dos reales el Verano, y à real y medio el Invierno, y lo mismo los aprendizes, y las mugeres à real el Invierno, y à seis tarxas el Verano, esto como otras cosas quedará à la determinacion y alvedrio del señor Regidor, segun que el tiempo enseñare. Que las comportillas de carrear arena sean de la medida, y tamaño del original que està en la casa del Regimiento, y tambien los esportizos de carrear estiércol.  
2. Es así bien à cargo del govierno



no el informarse si los pelayres labran los paños, estameñas, y roncals con el número de hilos, y de la bondad, estambre, y colores que disponen las ordenanzas de su oficio, y si miden como lo mandan las leyes del Reyno, y si hazen conforme los mercaderes en las sedas, y paños, y los zapateros en el calzado, y conforme los demás oficios serviles, enmendando las faltas en penas, que son las que quitan engaños.

10 Los pleytos se encomendarán à los señores Regidores Letrados, encargandoles su breve despacho, y porque son muchos, se podrián repartir, tomando los que son de mas importancia, y que se acaben, porque de llevarse todos juntos se alargan, y descuydan

128 *Privilegio, y Ordenanzas*

cuydan : darà razon, y cuenta de ellos  
el Solicitador de la Ciudad.

*PREGON DE LAS COSAS MAS  
essenciales del gobierno de esta Ciudad  
de Pamplona.*

**L** OS Señores Regidores de esta  
muy noble, y muy leal Ciu-  
dad de Pamplona, caveza del Reyno  
de Navarra, mandan que fopena de  
dos ducados, y dos dias de carcel mas,  
ò menos, quanto fuere la voluntad  
del dicho Regimiento, y mereciere  
la culpa, por cada vno, y cada vez,  
no compren por si, ni por terceras  
personas en esta Ciudad, ni fuster-  
minos, trigo, hordio, cebada, ni otro  
grano que se trae à ella à vender, hasta  
que descarguen en el almudi, y casa  
de la Ciudad, ni los hagan descar-  
gar

gar en otras partes, y en ella solamente comprehen para el mantenimiento de sus casas, y no para revender. Y si los dichos revendedores lo quisieren comprar sea con licencia de vno de los señores del Regimiento, quien tambien tendrá consideracion à que los vendan los mismos que los traen por algun espacio de tiempo, y esto para que con mas comodidad puedan comprar las dichas provisiones, y mantenimientos.

Tambien se manda à los mesoneros, y casas de posadas, que en los dichos dias de fiesta de guardar, no dexen, ni consientan cargar en sus casas, y posadas azemilas, ni carros para fuera de la dicha Ciudad, ni los portaleros dexen sacar por sus puertas carguio alguno, ni entrar, que no sean cosas

K

de

de bastimento de comer, so la dicha pena. Y tampoco puedan comprar en el almudi de la dicha Ciudad cebada, ni abena, porque con experiencia se sabe suben de precio, y lo encarecen.

Tambien se manda so la dicha pena, que ninguno ande en las viñas à caza de malvizes, ni otras aves, tirando con alcabuzes, ni escopeta, porque con los perdigones pierden las cepas.

Tambien se manda, que ninguno tenga tablados en las delanteras de sus casas encima de sus botigas, ni pongan paños, ni pabellones, aunque sea de lienzo, y los tableros baxos no buelen hazia la calle mas de tres quartas de vara, y los tengan portatiles con palmeras, de manera que se puedan baxar.

Tambien se manda, que ninguno

ten-

tenga rexas, ni lumbreras de bodegas, ni sotarraños en las calles, sino sea con sus rexas de hierro espessas à manera de red al igual del suelo, y que no salgan mas de vn pie y medio dende el cimientto de las casas hazia la calle.

Tambien se manda, que ningun vezino, ni habitante en esta Ciudad, sea osado de hazer fuego por ninguna manera en ningunos suelos de las casas que habitan sin chiminea, y esto por evitar incendios, so pena de veinte libras, y de que se executarà sin remisiõ alguna: y se encarga à todos los vezinos que desto tuvieren noticia la dèn al dicho Regimiento, para que mande quitar esta ocasion que podria ser muy en daño de la Ciudad.

Tambien se manda so la dicha pe-

K 2

na

132 *Privilegio, y Ordenanzas*

na de dos ducados, y dos dias de carcel, que ningunos montañeses traygan los solibos, maderas de junta, y de ay en riba cayrones, y tablas de entablar, y los demàs materiales que sirven para edificios, sino de la medida que està puesta en la casa del Regimiento, y para este efecto acudan à ella à tomar la dicha medida, y los veedores que esta Ciudad tiene del oficio de carpinteria, lo hagan cumplir asì so la dicha pena. Y los veedores de yeseria el hazer que los robos de yeso sean cumplidos, y de su medida. Y los ladrillos, y texas que estèn bien cozidos, y hechos de buena tierra, y de su medida.

Tambien se manda, que ninguno trabaxe en las calles, ni pongan bancos de manera que impidan el andar libremente

mente

*de la Ciudad de Pamplona.* 133

mente por ellas , ni estorven las dichas calles con los materiales , y tratos , ò erramientas de sus oficios , so la dicha pena.

Tambien se manda à las mozas , y mozos de servicio , y à las demás personas que proveen de agua en esta Ciudad, tomen aquella por la parte superior de los ambullones que corren de esta Ciudad para el rio, so pena de vn ducado , y vn dia de carcel.

Tambien se manda , que los oficiales jornaleros que trabajan para particulares en obras de yesseria , canteria, y carpinteria , no lleven de Invierno, ni Verano , mas jornal del que les està tassado , y señalado por el dicho Regimiento , que es à tres reales , y medio de Verano , y à tres reales de Invierno.

K 3

y

134 *Privilegio, y Ordenanzas*

y à los peones à dos reales , y tambien los aprendizes , y vn real las mugeres, y esto trabajando las horas ordinarias, so la dicha pena.

Tambien se manda , que el pescado del rio, y agua dulce se venda à peso de à diez y ocho onzas la libra, y à los precios siguientes.

La anguila à seis tarxas , el barbo à tres tarxas y media , la trucha à real , y las madrillas dos tarxas y media , excepto los meses de Mayo , y Junio , en los quales se pueden vender à tres tarxas menos quatro cornaos , y esto so la dicha pena , y de que se aplicará al Hospital general el pescado que se hallare vender , contraviniendo à los dichos precios , y peso.

Tambien se manda , que ninguna  
per-



persona eche inmundicias en las calles, sino en las cabas, y fossos viejos, ni agua por las ventanas, en poca, ni en mucha cantidad, y quando la echaren sea despues de las diez de la noche, y entonces diziendo en voz alta, agua và, so la dicha pena, y de pagar el valor del vestido que mojaren, ò el daño que tuviere.

Tambien se manda, que el basure-ro, y limpiacalles, y los que saean el estiercol al campo, pongan aquel, y la dicha basura fuera de los portales, y cercas de la dicha Ciudad, apartados de los caminos, en puestos donde su mal olor no pueda causar enfado, y que los esportizos sean de la medida que està en la casa del Regimiento.

Tambien se manda, que ninguno

136 *Privilegio, y Ordenanzas*

compre puercos en esta Ciudad, y sus terminos para revender, vivos, ni muertos, y los que matan no los pongan en precio, ni los concierten, aunque sea que le den cargo vezinos particulares, so la dicha pena por cada vno, y cada vez.

Tambien se manda, so la dha pena, q̄ ninguno trayga sarmientos, cepas, ni palos de viña agena, y que los portales so la misma pena no dexen entrar por sus portales, antes bien lo estorven y denuncien.

Tambien se manda, que en esta Ciudad, y sus terminos ninguno sea osado de vender ningun grano, sino con mesura aliada, marcada, y sellada con la marca, y armas de la Ciudad, so pena de dos ducados, y que esta se

pa-

pague por la persona en cuyo poder se hallare la dicha medida, no dando autor de quien se la diò , y prestò , y en este caso pague la dicha pena el dueño de la dicha medida , aviendola llevado con licencia , y sabiduria suya, y no de otra manera.

Tambien se manda , que ningun vezino , ni habitante desta Ciudad , y sus terminos no tome , compre , ni recoja trigo , ni cebada , ni otro grano ni mantenimiento de comer en su casa ni en la agena , de lo que viene à vender à esta dicha Ciudad, para lo revender à mulateros, ni à otras personas, ni los dichos mulateros , aviendolo comprado recojan en las dichas casas , en especial en los mesones , porque puede aver en esto muy grande cautela, so

la

138 *Privilegio, y Ordenanzas*

la dicha pena de dos ducados, y de dar por perdido lo que así comprare.

Tambien se manda, que nadie sea ofado de echar, ni labar en el rio corambre, comenzando de la puente de Burlada, hasta la puente debajo la Rochapea, ni echen bestias, ni perros muertos en el dicho rio, so la dicha pena.

Tambien se manda, que los dueños o arrendadores de los tintes, tengan sus ambullones limpios, y corrientes, de manera que corran las inmundicias sin impedimento, so la dicha pena.

Tambien se manda, que ninguna persona, aunque sea del fuero de la milicia, pesque en el dicho rio, en lo que está, y corre en los terminos de la dicha Ciudad con redes barrederas, trasmallos

*De la Ciudad de Pamplona.* 137

illos, loñeras, ni garramiches, y si con otros instrumentos, sean tambien no destruyendo la pesca del dicho rio, en especial los meses de Mayo, y mediado de Junio.

Tambien se manda à todas las personas que tienen piezas, y viñas en los terminos desta Ciudad, cuyos linderos caen hazià los caminos reales, y senderos, hagan limpiar las cequias que caen hazia los dichos caminos, para que desta manera estèn reparados, so la dicha pena, y de que à su costa se mandaràn limpiar las dichas cequias.

Tambien se manda, so la dicha pena, que nadie tenga en ventana que cayga à la calle tiestos de Alvacas, ni otras yerbas, y flores, so la dicha pena. Tam-

**240** Privilegio, y Ordenanzas

Tambien se manda, que so la dicha pena, los horneros, panaderos, mesoneros, y molineros, no crien en sus casas puercos, aunque sean en aposentos cerrados, y puestos en estaca.

Tambien se manda, que los corradores que dan la carne en las tablas de las carnicerias desta Ciudad, den aquella por su persona, y no por la de sus criados, las horas que estan señaladas de Invierno, y de Verano, que es en el Invierno desde las seis hasta las onze de la mañana, y por la tarde desde la vna hasta las quatro horas: y en el Verano por la mañana desde las quatro hasta las diez, y por la tarde desde las dos hasta las seis, so la dicha pena, y las demàs horas la puedan dar sus criados, los quales se aplicaran

*de la Ciudad de Pamplona.* 141  
rân para los vfos de la Ciudad , y  
denunciante por mitad : y para que  
sea notorio à todos , lo mandamos  
pregonar en la forma ordinaria , por  
los lugares acostumbrados de la dicha  
Ciudad. Fecha en ella à quinze de  
Setiembre de 1619.

*Por mandado de la Ciudad de Pamplona*

**Martin de Senofcayn Secretario**

- 1





